

República de Colombia — Ministerio de Guerra

---

# RESUMEN

DE

## Procedimiento Militar

ABRIL DE 1902



BOGOTA

IMPRESA DE VAPOR—CALLE 10, NÚMERO 168



*Despacho de Guerra*

*Bogotá, 1.º de Abril de 1902*

La Resolución número 25 del Ministerio de Guerra, que ordena el juzgamiento de los rebeldes, dictada el 20 de Marzo del corriente año, es el resumen de todas las disposiciones penales establecidas para castigar ciertos delitos comunes, cometidos por aquéllos durante el estado de sitio; y como según dichas disposiciones, corresponde á la jurisdicción militar conocer de tales delitos por distintas vías judiciales, es conveniente describir la ritualidad de cada procedimiento, para facilitarles su tarea á los Jueces militares, y para suplir, siquiera en parte, la falta de formularios, poco conocidos desde que se agotaron las ediciones del Tomo 2.º del Código Militar.

Hé aquí la

### RESOLUCIÓN NÚMERO 25

que ordena el juzgamiento de los rebeldes

*Despacho de Guerra—Bogotá, Marzo 20 de 1902*

#### CONSIDERANDO

Que los perturbadores de la paz no han querido acogerse á las garantías ofrecidas por el Gobierno;

Que la clemencia con que ha venido tratándolos, no haciéndoles efectivas en todo su rigor las sanciones penales que gravitan sobre ellos, ha dado resultados adversos, por la recrudesencia de la rebelión y las proporciones que cada día toman los crímenes que cometen; y

Que es llegado el caso de que el Gobierno haga uso de todos los medios que le permiten las leyes, para reprimir tales delitos, tratando á los rebeldes con toda la severidad que las circunstancias demandan,

SE RESUELVE

Procédase al inmediato juzgamiento, en Consejo de Guerra, de los rebeldes actualmente presos y de los que se capturen en adelante.

Estando los rebeldes en el caso del artículo 178 del Código Penal, por sus actos de ferocidad y barbarie, deben ser castigados con el *máximum* de las penas señaladas á tales delitos y al de rebelión, y juzgados como reos en cuadrilla de malhechores, conforme á la misma disposición.

Hágasele efectiva á cada uno la responsabilidad solidaria de los delitos comunes cometidos por los rebeldes durante el tiempo que hubiere hecho parte de la rebelión, como lo dispone el Código Penal dicho (artículos 179, 254 y otros).

En cuanto á las penas, téngase presente que además de los casos que señala el expresado Código, se castigarán:

*Con la pena capital:* el incendio voluntario, en cualquier forma, y el uso de explosivos, no siendo en acción de guerra y en la forma permitida por el Derecho de Gentes; el espionaje y la traición militar en guerra civil; los empleados al servicio del Gobierno que se hagan responsables de estos dos últimos delitos (Decreto Legislativo número 484 de 20 de Octubre de 1899, artículos 7.º y 9.º); todo colombiano que forme parte de fuerzas compuestas de extranjeros, ó de nacionales y extranjeros, y que lleguen á invadir el territorio de Colombia; los extranjeros que formen parte de fuerzas invasoras del terri-

torio colombiano, exceptuando los casos de guerra internacional; los individuos, así nacionales como extranjeros, que sirvan de comisionados ó agentes de revolucionarios ante Gobiernos de otros países, ó ante fuerzas invasoras de las indicadas, para promover la invasión, facilitarla ó auxiliarla; todo funcionario público, todo agente del Gobierno ó cualquiera persona que encargada ó instituída oficialmente, por razón de su estado, del secreto de una negociación ó expedición, lo haya entregado á los agentes de una potencia extranjera ó del enemigo, con el objeto de dañar el país. (Decreto número 855 de 17 de Julio de 1901, artículos 1.º, 2.º y 5.º).

*Con la pena de veinte años de presidio ó expulsión del territorio, á juicio del Gobierno:* Cualquier responsable de maquinaciones ó de inteligencias con los Gobiernos extranjeros ó sus agentes para inducirlos á cometer hostilidades, ó á emprender la guerra contra Colombia, ó para procurarles los medios de hacerlo, aunque dichas maquinaciones ó inteligencias no hayan sido seguidas de hostilidades; y los que hayan ejecutado maniobras ó mantenido inteligencias con el enemigo del Estado ó invasores para facilitarles la entrada en el territorio y dependencias de la República, ó entregarles ciudades, fortalezas, plazas, puertos, puestos, almacenes, arsenales, buques que pertenezcan á Colombia, ó suministren á los enemigos ayuda en soldados, dinero, víveres ó municiones, ó secunden el progreso de sus armas en las posesiones colombianas, ó contra las fuerzas del Gobierno, ó traten de quebrantar la fidelidad al Gobierno, de los Jefes, Oficiales ó soldados (Decreto número 855 citado, artículos 3.º y 4.º).

*Con la pena de ocho á doce años de presidio:* Los daños causados en aparatos y líneas telegráficas y vías de comunicación. (Decreto número 484 citado, artículo 8.º).

Los artículos 231 á 234 del Código Penal son aplicables al delito de rebelión. (Decreto número 484 ibidem, artículo 10.º).

Los Jefes de guerrillas que han sostenido sus fuerzas con empréstitos y expropiaciones ó con cualquiera otra clase de expoliaciones, serán considerados como autores

de robo cometido en cuadrilla de malhechores. (Decreto Legislativo de 14 de Enero de 1901, artículo 2.º).

En cuanto al procedimiento, obsérvese:

Que están bajo la jurisdicción militar, fuera de los que le corresponden privativamente, los delitos definidos en el Título 1, Libro II del Código Penal; el asesinato, el incendio de cualquiera especie, el asalto en cuadrilla de malhechores, el envenenamiento comprendido en las disposiciones de los artículos 624 y 625 del mismo Código; los atentados contra los funcionarios públicos, definidos en los artículos 256, 257, 259 y 262 del tantas veces citado Código Penal; el uso de explosivos fuera de las acciones de guerra; y los daños que se causen en las líneas y aparatos telegráficos y en las vías de comunicación, (Decreto número 484, ya dicho, artículo 6.º);

Que se deben juzgar en Consejo Verbal de Guerra, especialmente, los siguientes delitos: el espionaje y la traición militar en guerra civil (artículo 9.º, Decreto número 484 *ibidem*); el incendio de cualquiera especie; el asalto en cuadrilla de malhechores; el homicidio, cualquiera que sea su naturaleza ó especie; el robo con fuerza hecha á las personas ó á las cosas; la castración; las heridas que causen la mutilación de algún miembro importante; las heridas y maltratamientos de obra, de cualquiera clase que fueren, cometidas contra personas enfermas ó indefensas, ó contra niños ó personas del sexo femenino; los que se cometan en los templos destinados al culto católico, ó contra las personas de los Ministros del mismo culto; los de falsificación de monedas; los de raptó, fuerza y violencia contra las personas, violación de los enterramientos y estupro; los daños en propiedades ajenas, ejecutados en provecho propio del autor ó autores (Artículo 1.º, Decreto número 212 de 18 de Febrero de 1901); y los delitos de traición á la patria, de que trata el Decreto número 855 citado, así como los demás de esta naturaleza definidos en el Código Penal;

Que tratándose de los delitos comunes enumerados en el artículo 1.º del Decreto número 212, ya dicho, según el artículo 2.º del mismo, "contra las sentencias que dicten los Consejos Verbales de Guerra no habrá lugar

á recurso alguno, sino que se ejecutarán inmediatamente ; pero si la sentencia impusiere la pena capital, se consultará con el Jefe Civil y Militar del Departamento, quien decidirá la consulta en el perentorio término de cuarenta y ocho horas. Dicho Jefe Civil y Militar podrá cambiar la última pena por la inmediata inferior, en la escala penal, ó podrá ordenar la reposición del proceso, si se hubiere incurrido en nulidad ; " y

Que respecto de los delitos de traición á la patria de que trata el Decreto número 855 supracitado, según el artículo 6.º del mismo, las sentencias de los Consejos de Guerra Verbales pueden ser reformadas por la más alta autoridad del lugar en que se celebre el juicio, y se ejecutarán, sin otra apelación ni consulta, dentro de veinticuatro horas.

Todos los Jefes Civiles y Militares están en el deber de practicar las diligencias de su alcance, conducentes al esclarecimiento de los delitos cometidos por los rebeldes, para informar de ellos á las autoridades encargadas de su juzgamiento.

Encárgase á los Jefes Civiles y Militares de los Departamentos de promover lo conveniente á fin de que se apliquen á los rebeldes todas las sanciones penales legalmente establecidas contra ellos.

El Ministro,

ARISTIDES FERNÁNDEZ

Conforme á esta providencia, son dos los procedimientos judiciales que deben observarse : el de Consejo de Guerra de Oficiales Generales, y el de Consejo de Guerra Verbal, ante las autoridades correspondientes, según los artículos 1384 y 1522 del Código Militar. Se advierte que de este Código hay ediciones distintas : una formada en 8.º menor y otra en 4.º menor. En esta última hay una errata en el artículo 1384, que omite expresar entre los juicios atribuidos á los Con-

sejos de Guerra de Oficiales Generales, los que se sigan á los empleados administrativos, á los asimilados á militares y á los particulares, que sean de la competencia de la jurisdicción militar. En la edición de 8.<sup>o</sup> menor dicho artículo está completo, y dice así :

En los mismos términos conocerá el Consejo de Oficiales Generales de las causas por delitos ó culpas militares que cometan los Oficiales superiores é inferiores del Ejército, los empleados administrativos, los asimilados á militares y los particulares que sean de la competencia de la jurisdicción militar.



## CONSEJO DE GUERRA

### DE OFICIALES GÉNERALES

Por los trámites de éste, se juzgan en primera instancia los delitos comunes siguientes, cometidos durante el estado de sitio, aun cuando los delincuentes no pertenezcan al Ejército ni á bandos de rebeldes :

A) los definidos en el Título 1.<sup>o</sup>, Libro 2.<sup>o</sup> del Código Penal, á saber :

## DELITOS CONTRA LA NACION

### CAPITULO PRIMERO

#### TRAICIÓN Y OTROS DELITOS SEMEJANTES

Art. 150. Son reos de grave delito de traición en guerra exterior los colombianos que ejecuten alguno de los siguientes hechos :

1.<sup>o</sup> Llevar armas contra la Nación ;

2.º Pasarse al enemigo durante el curso de las operaciones militares y en el territorio donde ellas se ejecuten :

3.º Servir de espías al enemigo, ó acoger, proteger, ocultar ó auxiliar, voluntariamente y á sabiendas, á dichos espías, para que puedan desempeñar su encargo en perjuicio de la Nación ;

4.º Comunicar á los enemigos algún plan, instrucción ó cualesquiera avisos ó noticias importantes, acerca de la mala situación política, económica ó militar de la Nación, con el objeto de que le hagan la guerra ó se aperciban para ella, ó la continúen ventajosamente ; ó bien suministrar, procurar ó facilitar á dichos enemigos, recursos, auxilios, socorros, planos de fortificaciones, de puertos ó arsenales, ó cualesquiera otros medios importantes para los fines expresados ;

5.º Ejecutar hechos ó dar consejos, con el fin de facilitar al enemigo la entrada de sus tropas al territorio nacional ; ó promover, por iguales medios, los progresos de sus armas, de Tierra ó de mar, contra los colombianos ; y también entregar, ó procurar con hechos ó consejos que se entregue á los enemigos alguna ciudad, puerto, plaza de armas, castillo, fortaleza ó puerto fortificado, arsenal, almacén, parque, puesto, escuadra, buque ó fábrica de municiones pertenecientes á la Nación.

Art. 151. Son también reos de dichos delitos los extranjeros que ejecuten los hechos mencionados, siendo empleados públicos, ó estando al servicio de Colombia.

Art. 152. El que cometa cualquiera de los delitos expresados en los dos artículos anteriores, si fuere empleado público, cualquiera que sea su nacionalidad, sufrirá la pena de muerte ; por reputarse éstos los casos más graves en el delito de traición en guerra extranjera.

Si se tratare de un nacional que sea simple particular, ó de un extranjero que esté al servicio del Gobierno, sin ser empleado público, la pena será de diez á veinte años de presidio.

Art. 153. Son reos de delito menos grave de traición en guerra exterior, los colombianos que ejecuten alguno de los siguientes hechos :

1.º Procurar inducir, excitar ó empeñar alguna ó algunas potencias extranjeras á emprender la guerra, ó á cometer hostilidades contra Colombia, empleando al efecto emisarios, ó correspondencia, ó cualquiera otra inteligencia, intriga ó maquinación, ya con dichas potencias, ó con sus Ministros ó agentes ;

2.º Ejecutar los mismos hechos respecto de una potencia aliada de Colombia, cuando por la naturaleza de la alianza, esta Nación deba entrar en guerra ;

3.º Pasarse al enemigo y darle alguna noticia ó dato que pueda perjudicar á la Nación, no siendo el caso definido en el número 2.º del artículo 150 ;

4.º Entregar, á sabiendas, á los agentes de alguna potencia extranjera neutral, planos ó diseños de fortificaciones, puertos ó arsenales de que estén encargados por razón de su destino, ó descubrirles el secreto de alguna negociación ó expedición, de que se hallen instruidos oficialmente, por su ministerio ;

5.º Obtener por soborno, cohecho, seducción, fraude ó violencia, ó por negligencia del encargado de su custodia, los planos y diseños expresados en el número anterior, ó adquirir conocimiento, por los mismos medios, de los secretos allí especificados ; y hacer de dichos planos, diseños, ó secretos, el uso indicado en el número anterior ; y

6.º Ejercer hostilidades contra los súbditos de una potencia aliada ó neutral, sin conocimiento y autorización del Gobierno, ó romper algún armisticio, siempre que de allí resulte ó se tema fundamentalmente una declaración de guerra contra la Nación, ó la continuación de las hostilidades que se habían suspendido.

Art. 154. También son reos de los delitos expresados, los extranjeros que ejecuten los hechos referidos, siendo empleados públicos ó estando al servicio del Gobierno.

Art. 155. Los colombianos, y los extranjeros al servicio del Gobierno, sin ser empleados, que cometan cualquiera de los delitos definidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 6.º del artículo 153, sufrirán la pena de presidio por seis á diez años. Si el delito fuere de los que definen

los números 4.º y 5.º, la pena será de tres á cinco años de presidio.

Si en los casos de los números 1.º, 2.º, 3.º y 6.º, se tratare de empleados públicos, aunque sean extranjeros, se aumentará la pena con tres años más de presidio.

El empleado culpable de la negligencia de que habla el número 5.º del artículo 153, sea nacional ó extranjero, sufrirá prisión por uno á cuatro años.

Art. 156. Fuera de los casos expresados hasta ahora, son reos de traición á la patria en guerra exterior, los que ejecuten los siguientes hechos:

1.º Los que se especifican en el número 1.º del artículo 153 respecto de una Nación aliada de Colombia, cuando por la naturaleza de la alianza esta Nación no deba entrar en guerra;

2.º Pasarse al enemigo, sin suministrarle noticia ó dato alguno perjudicial á la Nación y fuera del caso definido en el número 3.º del artículo 153;

3.º Emigrar á país neutral; salvo el caso de que eso sea indispensable para no caer en manos del enemigo y no se tengan órdenes é instrucciones expresas en contrario;

4.º Ejecutar, respecto de una Nación aliada, los hechos especificados en los números 4.º y 5.º del artículo 153, no siendo eso necesario para el buen éxito de la común defensa; y

5.º Ejecutar el hecho definido en el número 6.º del artículo 153, siempre que no produzca los resultados allí indicados.

Art. 157. También son reos de los mismos delitos los extranjeros que desempeñen destinos públicos ó estén al servicio de la Nación y ejecuten los hechos indicados.

Art. 158. Los colombianos, y también los extranjeros que estén al servicio del Gobierno, sin ser empleados públicos, que cometan alguno de los delitos definidos en los números 1.º, 2.º y 5.º del artículo 156, sufrirán la pena de reclusión por tres á seis años. Si se tratare de alguno de los delitos definidos en los números 3.º y 4.º del mismo artículo, la pena será de prisión por uno á tres años.

En los casos de los números 1.º, 2.º y 5.º, si se tratare de empleados públicos, cualquiera que sea su nacionalidad, se les aumentará un año en el tiempo de la pena; y en el caso del número 3.º, seis meses.

Art. 159. En todos los casos de traición que consista en hechos, consejos ó maquinaciones encaminados á que por otro se ataque á la Nación, ó se le cause algún perjuicio, si dejare de alcanzarse el objeto principal, la pena se reducirá á la mitad; y si no se hubiere alcanzado efecto alguno, ni hubiere temor fundado de que se alcance, se reducirá á la cuarta parte.

Art. 160. No está sujeta á pena la correspondencia que se tenga con súbditos de una potencia enemiga ó con individuos residentes en su territorio sobre asuntos extraños á la guerra, y de manera que la Nación no sufra perjuicio alguno.

Art. 161. No incurre en pena el que se pasa al enemigo en época de armisticio ó de tregua; á menos que al ajustarse el armisticio ó la tregua, se prohíba especialmente ese acto; ó que al ejecutarlo, se den noticias ó datos al enemigo, en perjuicio de la causa nacional.

Art. 162. No se eximirá de pena el colombiano cogido con las armas en la mano, en guerra contra Colombia, por el hecho de haber perdido su nacionalidad.

Art. 163. Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia, no serán obligados á tomar armas contra el país de su origen; pero si espontáneamente las tomaren y después se pasaren al enemigo, serán juzgados y castigados como traidores.

Art. 164. Los extranjeros que, hallándose en Colombia, sean domiciliados ó transeúntes, sin ser empleados públicos ni estar al servicio del Gobierno, ejecutaren alguno de los hechos definidos, como traición, y causaren con ello un perjuicio positivo á Colombia, sufrirán la mitad de las penas señaladas á los nacionales; pero si fueren espías, sufrirán las mismas penas que los nacionales.

Art. 165. Todo colombiano en estado de llevar las armas, y los que estuvieren empleados en servicio público, que hallándose la República invadida ó amenazada

por enemigos exteriores, la abandonaren sin licencia del Gobierno, ó huyeren del lugar del peligro á buscar su seguridad en otro país, serán privados de los derechos políticos y perderán las pensiones que tuvieren en la República.

Art. 166. El colombiano que, siendo legalmente llamado á servir en el Ejército ó Armada, no se presentare á hacer este servicio, sufrirá la pena de uno á seis meses de prisión.

El colombiano que en tiempo de peligro, y no teniendo impedimento físico, rehusare defender la República con las armas, sufrirá pena de un mes á un año de reclusión, sin perjuicio, en ambos casos, de llenar oportunamente el deber que le impone la ley, haciendo el servicio expresado.

## CAPITULO SEGUNDO

### DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA NACIÓN

Art. 167. Son perturbadores de la paz exterior :

1.º Los que enganchen ó reúnan gente en el territorio de la República, con el objeto de expedicionar contra una Nación amiga ó neutral, ó con el de auxiliar alguna Nación que se halle en guerra contra otra, pero no con la República ;

2.º Los funcionarios públicos que, teniendo conocimiento de que en el territorio á que se extiende su jurisdicción se comete el delito de que habla el número anterior, omitan las providencias necesarias para impedirlo, y que están en la esfera de sus facultades ;

3.º Los mismos funcionarios que, habiendo recibido órdenes superiores para la internación de asilados de una nación limítrofe, omitieren cumplirlas, ó permitieren que dichos asilados permanezcan en lugares distintos de aquellos que se les hubieren designado para su residencia.

Art. 168. Los perturbadores de la paz exterior sufrirán las penas siguientes: los expresados en el caso 1.º del artículo anterior, reclusión por dos á cuatro años, y

una multa de diez pesos por cada hombre que hayan enganchado ó reclutado ; pérdida de las armas, municiones, equipo y demás elementos de guerra que haya reunido en la expedición y se les aprehendan ; y pérdida de cualquier pensión, recompensa ú honores que les haya conferido la Nación.

Si los que cometieren el delito fueren empleados públicos, sufrirán un año más de reclusión ; y si fueren los empleados encargados especialmente de impedir esos hechos, dos años más de reclusión.

Los que se hallen en los casos 2.º y 3.º, serán destituidos de sus empleos y pagarán una multa de \$ 100 á \$ 400.

### CAPITULO TERCERO

#### DELITOS CONTRA LA PAZ INTERIOR, EL GOBIERNO EXISTENTE Y LA CONSTITUCIÓN

Art. 169. Cometén el delito de rebelión :

1.º Los que se levanten en armas contra el Gobierno, sea simplemente para derrocarlo, sea para cambiar la Constitución, por las vías de hecho ; y

2.º Los que se levanten con el fin de confundir en una persona ó Cuerpo los Poderes públicos que deben ser separados ; ó hacer que se ejerzan por personas ó Corporaciones distintas de las designadas al efecto, ó de impedir, por vías de hecho, la reunión del Congreso ó de alguna de sus Cámaras, ó para disolverlo después de reunido ; ó, en fin, para cambiar sustancialmente la organización general del país.

Art. 170. Los que promuevan, encabecen ó dirijan una rebelión, sufrirán de ocho á diez años de presidio.

Los que simplemente tomen parte en ella como empleados con mando ó jurisdicción militar, política ó judicial, sufrirán de seis á ocho años de presidio.

Los demás individuos comprendidos en la rebelión, sufrirán de cuatro á seis años de presidio.

Todos ellos pagarán, además, una multa de la décima á la quinta parte del valor libre de sus bienes.

Art. 171. No están sujetos á pena los individuos que hubieren sido reclutados para formar en el Ejército rebelde, siempre que se limiten á servir como soldados, sin admitir ascenso alguno, y sin cometer ningún delito común, prevalidos de su condición de militares.

Art. 172. Se tendrá por consumada la rebelión :

1.º Cuando los rebeldes, en número de veinte ó más, hubieren ocupado violentamente algún pueblo, fortaleza, puesto militar, ó algún puerto, preso ó arrojado de él á todas ó á algunas de las autoridades que lo gobernaban, depuesto á alguna autoridad y sustitúidole otra, atacado á viva fuerza algún Cuerpo de tropas militares ó de policía al servicio del Estado; ó,

2.º Cuando los rebeldes no desistan de su propósito, después de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedan y desistan.

Art. 173. Esta intimación se hará presentándose la autoridad pública á la vista de los rebeldes, haciendo en arbolar una bandera blanca, y pronunciando ó haciendo pronunciar en voz alta estas palabras ú otras semejantes : " Yo os ordeno, á nombre de la Ley, que desistáis del intento que os ha reunido, y os retiréis inmediatamente á vuestras casas."

Si las amenazas, el tumulto ú otra causa impidiere á la autoridad hacer oír estas palabras, bastará que á la presentación de la bandera se acompañe un redoble de tambor ó un toque de dispersión por medio de una corneta, ó una voz semejante con una bocina, ó el batir la bandera por tres veces.

Si los actos prescritos en los incisos anteriores no pudiesen verificarse, se publicará un bando en el Distrito parroquial en que se encuentran los rebeldes, ó en alguno de los inmediatos, en el cual se señalará el tiempo necesario para que la orden de la autoridad llegue á noticia de los reos; y si no desistieren del intento inmediatamente, la rebelión se considerará consumada y se les reducirá por la fuerza

Art. 174. Los que en el acto de hacerse la intimación de que tratan los artículos anteriores, maten ó le causen heridas, de las cuales le resulte la muerte, á la persona que en calidad de autoridad se presentare á hacerles la intimación expresada, serán considerados y castigados como asesinos, según el artículo 598.

Los que con ellos estuvieren, que no impidieren, pudiendo, la ejecución del delito; ó que, ejecutado, no hicieren lo posible por aprehender y entregar á la autoridad los reos, serán tratados y castigados como cómplices del asesinato.

Art. 175. Si la persona que en calidad de autoridad hiciere la intimación, fuere herida ó maltratada, pero de manera que esto no le cause la muerte, los autores de este delito serán castigados según la gravedad de la herida ó maltratamiento, con la pena de uno á seis años de presidio, sin perjuicio de las demás en que incurran conforme á este Código.

Art. 176. Las penas señaladas á los rebeldes se les aplicarán sin perjuicio de las en que incurran por cualquier otro delito que hubieren cometido durante el movimiento.

Art. 177. Se considerarán como parte de la rebelión los actos consiguientes al objeto de este delito, como ocupación de armas y municiones, llamamiento de hombres al servicio de las armas, separación de sus funciones á los encargados de la autoridad, ejercicio de las funciones atribuídas por las leyes á los diferentes empleados ó autoridades, resistencia á viva fuerza á las tropas que obran á nombre de la autoridad pública, y finalmente, distribución y recaudación de contribuciones de carácter general, en las cuales se grave á los individuos sólo en consideración á su riqueza.

Pero en ningún caso se considerarán como actos de rebelión las violencias ejecutadas contra las personas ó las propiedades de los particulares, á no ser la ocupación de la propiedad que consista en armas ó municiones ú otro objeto necesario que se aplique para la defensa; ó la violencia á la persona que de cualquier manera hostilice el movimiento, mientras se halle en tal condición.

Cualquiera otra violencia á las personas ó á las propiedades, será castigada conforme á las disposiciones respectivas de este Código.

Se tendrán como actos especialmente prohibidos en los dos incisos anteriores, los siguientes : el saqueo de poblaciones ; el incendio, cuando no sea absolutamente necesario para las operaciones de la guerra, y no sea decretado por el respectivo Jefe ; el homicidio y demás violencias contra las personas, ejecutados fuera de una función de armas, ó sin que sean necesarios para mantener el orden en el bando, partido ó ejército respectivo ; el hecho de poner en libertad á los detenidos ó presos por delitos comunes, ó reos rematados de los mismos delitos ; y finalmente, el asalto de las habitaciones rurales, sin orden del Jefe ó autoridad á que obedezcan los asaltantes.

Art. 178. Cuando los rebeldes ejecuten actos de ferocidad ó de barbarie, de aquellos que no se acostumbra en buena guerra en los países civilizados y cristianos, ó que son reprobados por el Derecho de Gentes, como el trato cruel á los prisioneros, la inanición ó el *tormento* para exigir contribuciones ó servicios, la hostilidad á las mujeres inermes, á los niños, á los ancianos ó á otras personas, que no puedan hacer daño, serán castigados con el máximo de las penas señaladas á estos delitos, y al de rebelión, y se les juzgará como á reos en cuadrilla de malhechores, si fueren tres ó más las personas que ejecutaren ó cometieren algunos de esos delitos.

Art. 179. Los Jefes, directores ó promotores de la rebelión sufrirán las penas que correspondan á los rebeldes por el delito ó los delitos comunes cometidos durante la rebelión, en caso que no resulte el autor ó los autores de tales delitos.

Art. 180. El que para excitar una rebelión tocara ó hiciere tocar á rebato, generala, llamada ú otro toque de guerra ó de alarma, si no se siguiere la rebelión, sufrirá la mitad de la pena que merecería si se hubiese seguido este delito.

Art. 181. Los rebeldes que en virtud del requerimiento que les haga la autoridad pública, en caso que

esto tenga lugar, desistieren de su intento y se aquietaren, no sufrirán más pena que la de uno á seis meses de arresto.

A los que tomaren decidido empeño en que se desista del movimiento y se atienda á la excitación de la autoridad pública, no se les impondrá pena alguna.

Art 182. La disposiciones del Capítulo tercero del Título 3.º de este libro son aplicables á los casos de rebelión.

Art. 183. El que usurpare alguna de las atribuciones que la Constitución confiere clara y exclusivamente al Congreso ó á alguna de sus Cámaras, no resultando esto de conocida capacidad ó ignorancia ; y el que en los mismos términos autorizare ó ejecutare las órdenes dadas para que tenga efecto la usurpación, ó en virtud de ella, sufrirá una multa de diez á cien pesos, si de dicha usurpación no se siguiere daño á la Nación.

Si de tal usurpación se siguiere una guerra exterior ó una conmoción interior, ó la ocupación de una parte del territorio nacional, ó la pérdida irreparable de algunos bienes nacionales, ó el aumento de la deuda nacional ó la falta de cumplimiento de los compromisos que tenga la Nación para con sus acreedores, el reo sufrirá la pérdida de los derechos políticos y presidio por dos á ocho años.

Si de la usurpación se siguiere otro mal diverso de los mencionados, la pena será de uno á cuatro años de reclusión.

Estas penas son sin perjuicio de otras que merezcan los reos, si incurren en casos que las tengan señaladas.

Art. 184. Los que ejecuten alguna tentativa ó conspiración respecto de los delitos especificados en los artículos precedentes, y desistieren voluntariamente de ella, serán apercibidos y sujetos á la vigilancia de las autoridades por dos á seis años.

Art. 185. Los que hicieren proposición á otro para alguno de los delitos expresados, serán apercibidos y sujetos á la vigilancia de las autoridades por uno á tres años.

Art. 186. El que denuncie cualquiera de los delitos ó tentativas ó conjuraciones de que se ha hablado, en oportu-

tunidad suficiente para impedir los malos resultados, quedará exento de toda pena.

Art. 87. El que de palabra ó por escrito tratare de persuadir que no se guarde en todo ó en parte la Constitución de la República, en todo ó parte de su territorio, sufrirá de uno á cuatro años de prisión, y pérdida de los derechos políticos.

Art. 188. Los que, de palabra ó por escrito, propagaren cualesquiera máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitución por vías de hecho, perderán los derechos políticos y sufrirán prisión por seis meses á dos años.

Art. 189. Los que dieren voz sediciosa contra la Constitución, en lugar público, ó en concurrencia, sufrirán la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 190. Los que, de palabra ó por escrito, provocaren á la violación de la Constitución, con sátiras, burlas ó invectivas, pagarán una multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 191. El que impidiere ilegalmente á cualquier miembro del Congreso el concurrir á las respectivas Cámaras, perderá cualquier pensión que tenga del Tesoro, y pagará una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

Si el hecho impidiere ó retardare considerablemente la reunión del Congreso, se impondrá al culpado la pena de reclusión por dos á cinco años.

Art. 192. En todos los casos de los artículos anteriores de este Capítulo, si el responsable fuere empleado público, sufrirá un recargo de cincuenta por ciento de la pena, y perderá su destino, aun cuando por la naturaleza de las demás penas no deba perderlo.

Art. 193. El funcionario ó empleado público que quiera hacer responsable á algún miembro del Cuerpo Legislativo, por los discursos que haya pronunciado ú opiniones que haya manifestado en las Cámaras, será privado de su empleo é inhabilitado por cuatro á ocho años para ejercer otro cualquiera, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 194. El que violare cualquier precepto terminante de la Constitución, fuera de los casos previstos especialmente, pagará una multa de diez á cien pesos, y si fuere empleado público y procediere á sabiendas, será además privado de su empleo.

## CAPITULO CUARTO

### PIRATERÍA

Art. 195. Constituye delito de piratería la perpetración, en mar ó en los puertos, de los delitos de robo, destrucción y daño en las propiedades, ó la de delitos que se cometan contra las personas, yendo los ejecutores en buques armados y calificados de piratas, según el Derecho Internacional.

Art. 196. Los casos más graves de piratería tienen lugar cuando el delito fuere acompañado de homicidio premeditado, ó de violación de mujer, ó de mutilación ó lesión deliberada que dejen al ofendido impotente ó ciego, ó cuando los piratas dejen deliberadamente á alguna ó algunas personas sin medio de salvarse.

En cualquiera de estos casos son responsables los que ejecuten el delito y el capitán ó jefe, y todos ellos sufrirán pena de muerte.

Art. 197. En todos los demás casos de piratería, serán castigados los reos con presidio por ocho á doce años.

*B)* El envenenamiento comprendido en las disposiciones de estos artículos del Código Penal:

Art. 624. El que intencionalmente y á sabiendas envenenare los acueductos públicos, pozos, cisternas ó aljibes, lagunas ó cualquiera otro depósito ó corriente que sirva para tomar ó extraer el agua potable de que usen los habitantes de cualquier lugar, será considerado como asesino, y castigado con la pena que para el asesinato señala el artículo 598, siempre que cause la muerte de una

ó más personas. Si no causa la muerte de ninguno, ni pudiese probarse plenamente delito frustrado, ni tentativa de asesinato, sufrirá el envenenador la pena de cuatro á ocho años de presidio.

Art. 625. El que intencionalmente y á sabiendas envenene pozo, cisterna, fuente ú otro depósito ó corriente de agua de una casa ó habitación particular, será castigado con las mismas penas que señala el artículo anterior, según los casos.

C) Los atentados contra los funcionarios públicos, definidos en los artículos siguientes del Código Penal:

Art. 256. El que á sabiendas quite la vida al Presidente de la República ó al Encargado del Poder Ejecutivo, sufrirá por ese solo hecho la pena de seis á diez años de presidio.

Si el Presidente estuviere separado accidentalmente del Gobierno, por cualquier causa, la pena será de cuatro á ocho años de presidio.

Art. 257. El que cometiere igual delito contra el Vicepresidente, cuando no esté ejerciendo el Poder Ejecutivo, contra algún Senador ó Representante ó Jefe de algún Ministerio ejecutivo, ó bien contra algún empleado que ejerza jurisdicción ó autoridad, cuando se halle en actual ejercicio de sus funciones, ó por razón de su ministerio, sufrirá la pena de dos á seis años de presidio.

Se entiende que los empleados á que se refiere este artículo se hallan en actual ejercicio de sus funciones cuando no están separados del empleo por licencia ú otra causa; pero no se considerarán como ofendidos en su carácter oficial, cuando aparezca claramente que el delito ha sido motivado por un hecho personal, independiente de dicho carácter.

Art. 259. El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra, ó hiciere alguna otra violencia material al Presidente de la República, ó al encargado del Poder Ejecutivo,

tivo, sufrirá por ese solo hecho la pena de cuatro á ocho años de presidio.

Art. 262. El que con amenazas, provocación á riña, amagos ó injurias, ofendiere al Presidente de la República, ó al Encargado del Poder Ejecutivo, sufrirá por ese solo hecho la pena de seis meses á dos años de prisión.

*D)* El uso de explosivos fuera de las acciones de guerra.

*E)* Los daños que se causen en las líneas y aparatos telegráficos y en las vías de comunicación,

## CONSEJO DE GUERRA VERBAL

Por los trámites de éste se juzgan los siguientes delitos:

*A)* El espionaje y la traición militar en guerra civil.

*B)* El incendio de cualquiera especie.

*C)* El asalto en cuadrilla de malhechores.

*D)* El homicidio, cualquiera que sea su naturaleza ó especie.

*E)* El robo, con fuerza hecha á las personas ó á las cosas.

*F)* La castración.

*G)* Las heridas que causen la mutilación de algún miembro importante; las heridas y maltratamientos de obra, de cualquiera clase que fueren, cometidas contra personas enfermas ó indefensas, ó contra niños ó personas del sexo femenino; las que se cometan en los templos destinados al culto católico, ó contra las personas de los Ministros del mismo culto.

H) Los de falsificación de monedas.

I) Los de rapto, fuerza y violencia contra las personas y estupro.

J) La violación de sepulturas.

K) Los daños en propiedades ajenas, ejecutados en provecho propio del autor ó autores.

L) Los delitos de traición á la Patria de que trata el Decreto Legislativo número 855 de 17 de Julio de 1901, á saber :

Art. 1.º Todo colombiano que forme parte de fuerzas compuestas de extranjeros, ó de nacionales y extranjeros, y que lleguen á invadir el territorio de Colombia, es traidor á la patria en el caso de gravedad máxima prevista por la Constitución, y en consecuencia, sufrirá la pena de muerte.

Igual pena se aplicará á los extranjeros que formen parte de fuerzas invasoras del territorio colombiano, exceptuando los casos de guerra internacional.

El Jefe militar superior podrá conmutar en presidio la pena de muerte, cuando se trate de simples soldados.

Art. 2.º Los individuos, así nacionales como extranjeros, que sirvan de comisionados ó agentes de revolucionarios ante Gobiernos de otros países ó ante fuerzas invasoras de las indicadas en el artículo 1.º para promover la invasión, facilitarla ó auxiliarla, serán castigados con la pena de muerte

Art. 3.º Cualquier responsable de maquinaciones ó inteligencias con los Gobiernos extranjeros ó sus agentes, para inducirlos á cometer hostilidades, ó á emprender la guerra contra Colombia, ó para procurarles los medios de hacerla, sufrirá la pena de veinte años de presidio ó expulsión del territorio, á juicio del Gobierno.

Esta disposición se aplicará aun en los casos en que dichas maquinaciones ó inteligencias no hayan sido seguidas de hostilidades.

Art. 4.º También serán castigados con la pena del artículo anterior los que hayan ejecutado maniobras ó

hayan mantenido inteligencias con el enemigo del Estado ó invasores para facilitarles la entrada en el territorio y dependencias de la República, ó entregarles ciudades, fortalezas, plazas, puestos, puertos, almacenes y arsenales, buques que pertenezcan á Colombia, ó suministren á los enemigos ayuda en soldados, dinero, viveres ó municiones, ó secunden el progreso de sus armas en las posesiones colombianas ó contra las fuerzas del Gobierno, ó traten de quebrantar la fidelidad al Gobierno, de los Jefes, Oficiales ó soldados.

Art. 5.º Será castigado con la pena que señala el artículo 1.º todo funcionario público, todo agente del Gobierno, ó cualquiera persona que, encargada ó instruida oficialmente, por razón de su estado, del secreto de una negociación ó expedición, lo haya entregado á los Agentes de una Potencia extranjera, ó del enemigo, con el fin de dañar el país.

---

## Competencia de los Jueces Militares

La competencia de los Tribunales Militares resulta de la reunión de tres elementos: *hecho*, *persona* y *lugar* (artículo 1361, Código Militar). El *hecho* es un delito militar ó uno común atribuido á la justicia militar. La *persona* responsable del delito, es, según el caso, un miembro del Ejército, ó un individuo, no militar, justiciable ante los Tribunales del Ejército. Y el *lugar*, el de la comisión del delito, ó el de la captura del reo, ó el del acantonamiento de las tropas á que pertenece el sindicado.

El accidente de *lugar* es requisito cuyo cumplimiento no ofrece dificultad, tratándose de miembros del Ejército en tiempo de paz, que es cuando hay acantonamientos fijos. En campaña la constante movilización de fuerzas les da carácter esencialmente transeúnte, y de ahí que sea incierto, indeterminado, el *lugar* de residencia de los Cuerpos de tropas á que pertenece el sindicado para fijar la competencia. Cuanto á los reos no militares, como los rebeldes, por ejemplo, la incertidumbre del *lugar* aumen-

ta, porque siendo crónico el delito, son varios los lugares en que se ha cometido; porque los reos, la mayor parte de las veces, son aprehendidos en combate por fuerzas que han venido después á quedar eliminadas, y trasladados á otros lugares ó campamentos; y porque no son individuos que pertenezcan á cuerpos de tropas nacionales con campamento conocido. Más todavía: como la ley no ha hecho división territorial para la administración de la fuerza pública, el territorio en lo militar es uno solo en toda la Nación, y de consiguiente los Jueces del Ejército pueden actuar en cualquier lugar.

La competencia por razón del lugar, puede, pues, pasar de una autoridad militar á otra de la misma clase, según las circunstancias, como lo demuestra el artículo 1464 del Código Militar, el cual, por otra parte, autoriza al Ministerio de Guerra para dictar la resolución que allane en cada caso las dificultades que se presenten.

Esto sentado, los Comandantes en Jefe del Ejército, Divisionarios ó de Columna, ó en defecto de éstos, los Jefes Civiles y Militares de Departamento, cuando no sea posible por la extinción de las tropas ó su movilización á otros territorios distintos del lugar donde según el artículo 1464 del Código Militar se haya de iniciar el procedimiento, cumplir alguna de las condiciones exigidas en este artículo, ordenarán á cualquiera de los Ayudantes generales del Estado Mayor que procedan á levantar el sumario correspondiente en el lugar donde se hallen presos los sindicados; y si se tratare de Consejo de Guerra Verbal, el mismo Comandante en Jefe, Jefe Divisionario ó de Columna, ó Jefe Civil y Militar de Departamento, ordenará convocar dicho Consejo, todo como lo disponen los artículos 1405, 1522 y 1524 del Código Militar. Puede también el Poder Ejecutivo designar á algún Jefe idóneo, aun cuando no sea Ayudante general, para que practique el sumario en averiguación de delitos que hayan de juzgarse en Consejo de Oficiales generales (artículo 1405). En general, cualquier funcionario de instrucción militar es hábil para practicar sumarios contra individuos que no pertenezcan al Ejército, al tenor del artículo 1548 del mismo Código.

## PROCEDIMIENTO

### EN LAS ACTUACIONES QUE SE HAYAN DE JUZGAR POR CONSEJOS DE GUERRA DE OFICIALES GENERALES

La autoridad que haga el nombramiento de funcionario de instrucción, también designará el Jefe que haya de representar al Ministerio Público (artículo 1409 del Código Militar), y les dará posesión (artículos 1407 y 1410) en seguida del auto de nombramiento.

---

### FORMULARIO—DILIGENCIA DE POSESIÓN DEL FUNCIONARIO DE INSTRUCCIÓN Y DEL FISCAL

En Bogotá, á diez de Mayo de mil novecientos dos, comparecieron ante el Estado Mayor (de tal Ejército) el Coronel N. N. y el Teniente Coronel N. N., nombrados, respectivamente, Funcionario de Instrucción y Fiscal del sumario contra Ramón del Real, en averiguación del delito de rebelión. Habiendo manifestado ante el suscrito Jefe de Estado Mayor que aceptan los cargos mencionados, prometieron por su palabra de honor cumplir cada uno el suyo, bien y fielmente. En constancia firman.

El Jefe de Estado Mayor (de tal Ejército), N. N.

El Coronel, N. N.

El Teniente Coronel, N. N.

---

Posesionado el Funcionario de Instrucción, hará el nombramiento de Secretario, que ha de ser un Oficial inferior del Cuartel General, y en defecto de éste, cualquier otro Oficial inferior que esté en servicio activo, y le dará posesión (artículos 1406 y 1407, Código Militar).

FORMULARIO

Lugar y fecha

Nombro Secretario para que actúe en este sumario al Teniente N., del Cuartel General de tal Ejército, División ó Columna. Hallándose presente, manifestó que acepta el encargo, y juró ante mí cumplirlo bien y fielmente. En constancia firma.

El Coronel, N. N.

El Teniente, N. N.

---

En seguida el Funcionario de Instrucción dictará auto en que disponga la formación del sumario con las declaraciones de los testigos, la indagatoria del sindicado y la práctica de las demás diligencias conducentes á la averiguación del delito, haciendo relación de éste (artículo 1429, Código Militar). Este auto será firmado por el Funcionario de Instrucción y su Secretario.

---

FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE TESTIGO

En Bogotá, á diez de Mayo de mil novecientos dos, se hizo comparecer ante el Funcionario de Instrucción á N. N., é impuesto de los artículos del Código Penal sobre testigos falsos y perjurios, se le recibió juramento legal de decir verdad en lo que va á declarar, y expuso :

Me llamo N. N., tengo veintisiete años de edad, soy vecino de Choachí, agricultor de oficio, y no tengo parentesco ni otros generales de la ley con Ramón del Real. Me consta, porque es público y notorio, que Ramón del Real se alzó en armas contra el Gobierno en la presente rebelión y se enroló entre los rebeldes que seguían al cabecilla Pedro Pérez, en cuyas filas permaneció durante tres meses, hasta que en el combate que se libró el día tal en La Calera, cayó prisionero. Me consta que cayó prisionero porque yo me hallé en el combate men-

cionado que libró mi batallón contra los rebeldes del cabecilla Pedro Pérez, y prisionero fue traído á esta ciudad. Pueden declarar sobre esto mismo el Teniente tal, los sargentos tales, y los soldados tales, que asistieron también al combate. Preguntado el testigo: ¿ Conoce usted la conducta anterior de Ramón del Real, es de buena ó mala fama, y sabe que ejecutara, mientras estuvo entre los rebeldes, algún robo, heridas, homicidio, ó cualquier otro delito común? Contestó: Solamente de vista conocía yo á Ramón del Real, y no sé que sea de buena ó de mala fama, ni que ejecutara algún delito en particular mientras estuvo entre los rebeldes. No habiendo más preguntas qué hacer, se concluye la presente diligencia, y se firma.

El Coronel, N. N.

A ruego del testigo N. N., por decir no saber firmar, N. N.

El Teniente Coronel, Fiscal, N. N.

El Secretario, Teniente, N. N.

---

FORMULARIO DE INDAGATORIA

En Bogotá, á diez de Mayo de mil novecientos dos, se hizo comparecer ante el suscrito Funcionario de Instrucción, á un individuo que, hallándose libre de toda prisión ó apremio, fue interrogado sin juramento, por su nombre y apellido, edad, estado, naturaleza, vecindad, profesión y religión, y contestó: Me llamo Ramón del Real, tengo veinte años de edad. En este estado el Funcionario de Instrucción le nombró de Curador para que presencie la declaración, al Subteniente N. N. (artículo 1535 del Código Judicial), y estando presente, aceptó y juró el cargo en la forma legal. El menor, en presencia de su Curador, continuó: soy natural de Choachí, vecino de allí mismo, soltero, negociante de profesión y católico. Preguntado: ¿ sabe usted ó presume quién sería un individuo que al

pasar el cabecilla de rebeldes Pedro Pérez por Choachí, en tal fecha, se incorporara á las filas de éste, quién lo indujo á ello y cuánto tiempo permaneció en armas contra el Gobierno? Contestó: Varios individuos se incorporaron á las filas del Sr. Pedro Pérez, á quien titulaban Coronel, y uno de esos individuos fui yo, porque simpatizaba con la Revolución. A órdenes de él estuve durante tres meses, hasta que caí prisionero en el combate de La Calera. Preguntado por los nombres de los demás que se incorporaron en Choachí á las filas de los rebeldes, contestó: Entre otros recuerdo á Tomás Paniagua, Juan Calderón y Vicente Zambrano. Preguntado: ¿Durante el tiempo que estuvo usted con los rebeldes tuvo noticia de que éstos cometieran algún delito como robo, homicidio, castración ú otro semejante? Contestó: Yo no vi que se cometiera ninguno de estos delitos; supe que una comisión de revolucionarios dio muerte á un hombre en el punto llamado *El Portento*, en el páramo de La Calera, pero no supe quiénes componían la Comisión, ni conocí al muerto, ni sé donde vivía. No habiendo más preguntas que hacer, se suspendió esta diligencia para continuarla después, si fuere necesario, y se firma en constancia.

El Coronel, Funcionario de Instrucción, N. N.

*Ramón del Real*

El Graduado del menor, Ramón del Real, Subteniente, N. N.

El Fiscal, Teniente Coronel, N. N.

El Teniente Secretario, N. N.

---

En vista de las dos diligencias anteriores, el Funcionario de Instrucción proveerá auto disponiendo que el sindicado sea detenido provisionalmente, previa audiencia del Auditor de Guerra, de acuerdo con el artículo 1443 del Código Militar; y como el delito de rebelión que se in-

vestiga, se castiga con pena de presidio, no puede concederse al sindicado el beneficio de excarcelación con fianza, según el artículo 1445 del mismo.

Por el mismo estilo de la declaración del primer testigo, se recibirán las declaraciones de los demás; se practicarán los careos á que haya lugar, para aclarar las contradicciones que pueda haber entre los testigos, ó entre éstos y el sindicado.

Para la recepción de las declaraciones, el Funcionario de Instrucción tendrá presentes las disposiciones de los artículos 595 á 676 y 1671 á 1701 del Código Judicial.

Una vez practicadas todas las diligencias necesarias al pleno descubrimiento del delito y de sus autores, cómplices, auxiliadores ó encubridores, lo cual se llama estar perfeccionado el sumario, dentro del plazo de setenta y dos horas que señala el artículo 1439 del Código Militar, el Fiscal dará su dictamen (artículo 1448 del Código Militar).

---

FORMULARIO—EXPOSICIÓN FISCAL

Señor Funcionario de Instrucción

Examinadas las presentes diligencias, resulta plenamente comprobada la existencia del delito de rebelión cometido por Ramón del Real, con las declaraciones de los testigos tales y tales, así como también la culpabilidad del sindicado con las declaraciones de los mismos testigos y la confesión del delincuente. Por tanto, formulo acusación contra Ramón del Real por el delito de rebelión, para que por los trámites del juicio correspondiente, se le aplique la pena en que haya incurrido.

El Teniente Coronel Fiscal, N. N.

---

Incontinenti el Funcionario de Instrucción remitirá el sumario al Comandante General del Ejército, División

ó Columna respectiva, y pondrá á su disposición al sindicado. (Artículo 1513, Código Militar).

El Comandante General nombrará Secretario y lo posesionará, después hará pasar el sumario al Auditor para que emita concepto, y hecho esto, el Comandante General dictará auto declarando con lugar á formación de causa. (Artículo 1469 del Código Militar).

---

FORMULARIO—AUTO DE PROCEDER

*Comandancia General de la Columna, Brigada ó División tal  
Bogotá, once de Mayo de mil novecientos dos*

Vistos : Contra Ramón del Real, individuo particular, se instruyó el presente sumario, por estar sindicado del delito de rebelión, cuyo juzgamiento corresponde á la justicia militar, con arreglo al Decreto legislativo número 484 de 20 de Octubre de 1889

De las diligencias practicadas resulta plenamente probada la existencia del delito de rebelión, de acuerdo con los artículos 1452 del Código Militar y 1627 del Código Judicial, con las declaraciones de los testigos tales y tales; y comprobada igualmente la culpabilidad del sindicado Ramón del Real con las declaraciones de los mismos testigos y con su propia confesión.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del señor Auditor de Guerra, se abre causa criminal contra Ramón del Real por el delito de rebelión (artículo 345, Ley 105 de 1890) de que trata el Capítulo 3.º, Título 1.º, Libro 2.º del Código Penal, por los trámites de un Consejo de Guerra de Oficiales Generales, conforme al artículo 1383 del Código Militar.

Apareciendo que el reo es menor de veintiún años, hágasele saber que puede nombrar un curador *ad litem*, si no quiere que se le nombre de oficio. (Artículo 1411, Código Militar).

En el acto de la notificación de este auto al reo y al Curador, se les prevendrá el nombramiento de Defensor. Redúzcase á prisión al reo.

El Teniente Coronel N. N. continuará ejerciendo las funciones de Fiscal en la causa.

El Comandante General, N. N.

El Secretario, N. N.

---

FORMULARIO—NOTIFICACIÓN AL AUDITOR

En (el lugar y fecha) notifiqué al Sr. Auditor de Guerra el auto anterior, y firma.

El Auditor, N. N.

El Secretario, N. N.

---

FORMULARIO—NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD LÍTEM

En el lugar y fecha se le hizo saber al menor Ramón del Real que puede nombrar Curador *ad litem*, y dijo que nombra al Sr. N. N. En constancia firma.

*Ramón del Real*

El Secretario, N. N.

---

FORMULARIO—POSESIÓN DEL CURADOR

En (el lugar y fecha) se presentó el Sr. N. N., á quien el menor Ramón del Real nombró su Curador *ad litem*, y dijo que acepta el cargo. Prestó ante el Sr. Comandante general juramento de cumplir bien y fielmente sus deberes, y en tal virtud se le discernió la Curaduría *ad litem*. Firma.

El Comandante general, N. N.

El Curador, N. N.

El Secretario, N. N.

•  
•

FORMULARIO—NOTIFICACIÓN AL FISCAL, AL CURADOR AD LITEM  
Y AL MENOR

En (el lugar y fecha) notifiqué personalmente el auto de proceder de fecha tal al Teniente Coronel Fiscal N. N., al reo Ramón del Real y á su Curador N. N. El menor dijo, en presencia de su Curador, que nombra Defensor á N. N. Firman en constancia.

El Teniente Coronel Fiscal, N. N.

El reo, *Ramón del Real*

El Curador, N. N.

El Secretario, N. N.

(Véanse aquí los artículos 1413 y siguientes del Código Militar).



Para convocar el Consejo de Guerra de Oficiales generales, el Comandante General debe pedir permiso á su superior respectivo, y una vez que éste lo otorgue, se dictará el siguiente auto de convocatoria, que no será para antes de ocho días ni para después de quince, como lo manda el artículo 1470 del Código Militar:

FORMULARIO

*Comandancia General de la División—Bogotá, quince de Mayo  
de mil novecientos dos*

Recibido en esta fecha el permiso; agréguese á la causa. Se convoca el Consejo de Guerra de Oficiales Generales para el veinticinco de los corrientes, á las doce del día, en el Despacho de esta Comandancia. Nómbrase Vocales del Consejo, junto con el infrascrito Comandante General, al General N. N., á los Coroneles N. N. y N. N. y al Teniente Coronel N. N. (artículo 1517, Cód.

go Militar). Notifíquese este auto al Fiscal, al reo, al Curador y al Defensor, una vez que se haya posesionado.

El Comandante General, N. N.

El Secretario, N. N.

---

En seguida se dará posesión al Defensor, y el Secretario hará todas las notificaciones prevenidas, de las cuales quedará constancia escrita á continuación unas de otras.

Desde que se notifica el auto en que se dispone convocar el Consejo de Guerra de Oficiales Generales para la decisión de la causa y se señala el día en que ha de reunirse, queda el proceso abierto á prueba, y puede el reo, asistido de su Curador, el Defensor y el Fiscal, pedir, dentro de los primeros tres días, las que les incumban, las cuales se practicarán previa citación de la parte contraria y se agregarán al proceso sin reserva alguna. Las pruebas de cada parte figurarán en cuaderno separado. (Artículos 1473 del Código Militar y 552 del Código Judicial).

Las pruebas que soliciten las partes se practicarán como lo dispone el artículo 1474 del Código Militar.

Durante este tiempo se resolverán también las cuestiones referentes á excusas, impedimentos y recusaciones de los Vocales del Consejo, como lo disponen los artículos 1517, 1478 y 1479 del Código Militar.

El Defensor tiene cuarenta y ocho horas de término, antes de la reunión del Consejo, para formar su alegato, á cuyo efecto se le entregarán los autos bajo recibo; y si al fin de dicho término no los hubiere devuelto, el Comandante General lo apremiará con arresto. (Artículo 1476 del Código Militar).

---

## Reunión del Consejo

(Artículos 1480 y siguientes del Código Militar)

El día y la hora fijados para la reunión del Consejo, concurrirán á él los Vocales, el Auditor de Guerra, el Fiscal acusador, el Defensor, los testigos del sumario y los demás que se presenten.

Sobre la mesa destinada para el Consejo se pondrá un ejemplar de los Códigos Judicial, Penal y Militar y de los Decretos de carácter legislativo vigentes.

El orden en que tomarán asiento al rededor de la mesa y frente al público el Presidente y los cuatro Vocales, será el siguiente: al medio el Comandante General Presidente; á su derecha el Jefe más antiguo; después de éste, el que siga en antigüedad; á la izquierda del Presidente, el Auditor de Guerra; en seguida los dos Jefes menos antiguos ó de menor graduación, y el Secretario con el cual haya actuado el Comandante General, nombrado por él para el plenario de la causa. El Fiscal acusador y el Defensor tendrán una mesa cada uno á la derecha y á la izquierda. A cierta distancia, frente al Presidente, se colocarán los bancos necesarios para el reo ó los reos.

La presencia del Auditor tiene por objeto que ilustre á los Vocales en las cuestiones de derecho que se le sometan, y que dé explicaciones sobre el procedimiento observado, en caso de alegarse nulidades ó informalidades. Cuidará también de que la redacción de la sentencia del Consejo se haga en los términos legales, y que sean exactas las citas de las disposiciones aplicables; pero no podrá tomar la palabra sin ser invitado para ello por el Presidente.

Cada uno de los Vocales y el Presidente asistirán de riguroso uniforme y con espada al cinto; se mantendrán cubiertos, menos en el acto de prestar el juramento ó la promesa legal y de dar en alta voz su voto.

En el local donde se reúna el Consejo no se pondrán centinelas; pero el Presidente podrá hacer poner una

guardia de un oficial con veinticinco hombres, ó de una compañía. Si el Consejo se reúne en algún cuartel, no será necesario guardia especial, aunque deberá el Presidente tomar todas las medidas necesarias para asegurar la libertad de los debates y deliberaciones del Consejo.

Todos los Jefes francos de la guarnición donde se celebre el juicio deberán concurrir á él, para lo cual se fijarán avisos en los lugares más públicos y se harán las debidas prevenciones en la orden general durante los dos días anteriores á la reunión del Consejo.

Luégo que el Presidente y los Vocales hayan tomado asiento en sus respectivos puestos, el primero se pondrá de pie así como los Vocales y concurrentes, y prestará el juramento ó la promesa de desempeñar fiel y concienzudamente sus funciones. En seguida recibirá igual promesa á los Vocales, y declarará instalado el Consejo y abierta la sesión.

Esta será pública, á menos que la publicidad sea peligrosa para el orden y las costumbres, en cuyo caso el Consejo podrá resolver que la sesión sea secreta, publicándose solamente la sentencia.

El Presidente del Consejo tiene las atribuciones siguientes :

1.º Hacer guardar el orden por los concurrentes, cuidando de que ninguno éntre armado al local de la reunión del Consejo, y que estén descubiertos con respeto y en silencio. Todo acto de aprobación ó improbación, todo desorden durante la sesión, será motivo para hacer despejar la barra, y para castigar á los responsables con tres días de arresto en el cuartel, que impondrá el Presidente en el acto ;

2.º En caso de que el tumulto ó desorden tome un carácter más serio, requerirá la guardia, hará aprehender á los culpables, y levantará allí mismo el sumario, para consignarlos con él á la autoridad que debe juzgarlos ;

3.º Hacer comparecer á los testigos, compeliéndolos con multas hasta de cincuenta pesos, ó con arresto hasta de quince días, á que concurran á la audiencia. En caso

de muerte ó ausencia comprobada de un testigo, podrá hacer abonar su dicho, si fuere esencial, por la declaración de dos personas que lo hayan conocido y puedan dar razón de su veracidad;

4.º Arrestar en el acto al testigo que se contradiga notoriamente, ó que declare falsamente, comprobando el hecho para someterlo á juicio;

5.º Hacer por sí mismo ó por medio del Auditor de Guerra, el interrogatorio de los testigos, con el solo ánimo de descubrir la verdad, y de ningún modo para hacerlos contradecir, ó para confundirlos ó para intimidarlos;

6.º Dirigir el debate y llamar al orden al Fiscal, al Defensor y al reo en los casos en que se excedan con palabras ofensivas ó amenazas contra los miembros del Consejo ó contra cualquiera otra persona. Si de las palabras ó amenazas se pasare á vías de hecho, dispondrá lo conveniente para el arresto del culpable y para su castigo;

7.º Hará retirar de la audiencia al reo cuando éste se propase ó dé señal de no poderse contener, ó de estar fuera de sus sentidos, ó cuando su presencia sea causa de clamores ó desórdenes tumultuosos.

Después de la instalación del Consejo ó de declarada abierta la sesión, el Presidente hará que el Secretario ó el Fiscal dé lectura al Auto de convocatoria del Consejo, y ordenará que sea introducido el reo con la escolta necesaria. Sólo en caso de enfermedad podrá omitirse la concurrencia de éste.

Presente el reo con su Curador, si fuere menor de edad, se le hará conocer el delito de que se le acusa, advirtiéndole que se le da completa libertad para decir y pedir todo lo que le sea útil á su defensa. Al Defensor se le hará presente la obligación que le impone el artículo 1417, que se leerá.

El Presidente invitará al Fiscal, al Defensor y al reo á que manifiesten si tienen qué alegar contra la competencia del Consejo de Guerra, ó algún motivo de nulidad en el procedimiento, para que, por su orden, funden su excepción. En caso afirmativo y después de oídos estos alega-

tos, el Consejo, retirándose á otra pieza ó haciendo retirar á los concurrentes, resolverá por mayoría absoluta de votos, con dictamen del Auditor, sobre su competencia y sobre las nulidades alegadas.

Si el Consejo se declara incompetente, remite el proceso con su resolución razonada al General Comandante en Jefe del Ejército, para que disponga lo conveniente á su envío y el del reo ó reos á la autoridad á quien corresponda el conocimiento de la causa. En caso de declararse competente, ordena que la causa siga su curso, y lo mismo se hará respecto de las nulidades, luego que éstas sean subsanadas en cuanto fuere posible y que las partes hayan ratificado la actuación.

Surtido el procedimiento expresado en los dos párrafos anteriores, de lo cual se pondrá constancia en los autos y se hará mención en el acta de la sesión, el Presidente hará que el Secretario dé lectura al sumario, á la acusación y demás piezas de la causa, y en seguida procederá al interrogatorio de los testigos y á la ratificación de los del sumario, pudiendo en este acto dirigirles preguntas y repreguntas el Fiscal y el Defensor ó el reo, de todo lo cual se pondrá igualmente constancia en la causa.

En el examen de los testigos se cuidará de evitar que estén presentes unos mientras que declaran otros, para lo cual se les hará retirar á otras piezas donde no puedan oír el interrogatorio ni la declaración, y se les vigilará para que no se comuniquen entre sí.

Concluido el examen de los testigos, el Presidente dará la palabra al Fiscal acusador, quien leerá su exposición y alegará de palabra lo que crea conveniente. En seguida dará la palabra al reo y á su Defensor para que lean ó hagan á la voz la defensa, á la cual podrá replicar el Fiscal y en seguida contestar el Defensor á la réplica fiscal.

Terminados los alegatos, el Presidente declarará cerrado el debate, hará conducir el reo á su prisión, y que se retiren todos los concurrentes, ó pasarán los Vocales á otra pieza, si la hubiere, y se constituirá el Consejo en sesión secreta para deliberar sobre los hechos que resulten probados según su conciencia.

El Presidente propondrá al Consejo, con tal fin, las cuestiones siguientes :

- 1.<sup>o</sup> ¿ Se ha cometido el delito por el cual se ha procedido en esta causa ?
- 2.<sup>o</sup> ¿ Es responsable el procesado como autor, cómplice ó auxiliador ?
- 3.<sup>o</sup> ¿ Hay circunstancias agravantes ?
- 4.<sup>o</sup> ¿ Hay circunstancias atenuantes ?

En caso de que el procesado sea menor de dieciséis años, el Presidente preguntará al Consejo : ¿ el acusado ha cometido el delito con discernimiento ?

Si hubiere varios reos, se propondrán las cuestiones anteriores para cada uno y se resolverán separadamente.

Si el Consejo resuelve negativamente la primera ó la segunda cuestión, no habrá necesidad de resolver las otras. Las circunstancias agravantes ó atenuantes se expresarán en la resolución y servirán para graduar la pena según el Código Penal. Declarado por el Consejo que el procesado menor de dieciséis años no tuvo discernimiento en la comisión del delito, queda absuelto.

Cuando el reo es hallado culpable ó responsable del delito, el Consejo deberá aplicar la pena correspondiente, para lo cual, así como para los demás puntos de derecho, consultará al Auditor, que estará presente en la sesión secreta, siéndole prohibido dar parecer alguno sobre los hechos de que resulte la culpabilidad ó la inocencia.

Terminada la conferencia ó deliberación del Consejo, el Presidente someterá á votación cada una de las cuestiones propuestas, según el caso, y cada Vocal, comenzando por el menos antiguo ó de menor grado, dará su voto escribiéndolo y firmándolo en un pliego separado, en que estén escritas las cuestiones para cada reo. El voto expresará solamente *afirmativo* ó *negativo* á la respectiva cuestión. El Presidente votará en último lugar.

Luégo que el Presidente hallare tres votos *afirmativos* ó tres *negativos* sobre los cinco del Consejo, ó que están unánimes los votos en un sentido ó en otro, hará redactar la sentencia por el Vocal que designe, ayudado del Auditor, ó la redactará éste por comisión del Presidente ó del

Consejo. No habrá sentencia, y por tanto no podrá levantarse la sesión del Consejo, mientras la mayoría de los Vocales no esté de acuerdo en una sola opinión.

La sentencia contendrá una *parte expositiva* en la que se refieran circunstanciadamente los hechos por los cuales se ha procedido y las pruebas contra el reo; otra *parte motiva* con las consideraciones en que se funda la culpabilidad ó inocencia de éste, y las disposiciones penales aplicables; y otra *resolutiva*, en que empleando la fórmula de *administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley*, se condene ó se absuelva al procesado, señalando claramente el delito cometido ó el artículo del Código violado y la pena que le corresponde, así como el lugar donde deberá sufrir la condena.

Una vez acordada y redactada la sentencia, la firmarán con firma entera todos los Vocales, aun los que hayan votado en contra ó estén en minoría, comenzando por el Presidente, con expresión de su empleo militar, y siguiendo los demás del mismo modo por el orden de antigüedad ó de mayor á menor empleo, firmando también el Auditor con este carácter y el empleo militar que tenga, y el Secretario.

Los Vocales que no hayan votado de acuerdo con la sentencia, podrán salvar sus votos.

Firmada la sentencia del modo prescrito en el párrafo anterior, volverá el Consejo á constituirse en sesión pública. El Presidente tocará la campanilla para que todos ocupen sus puestos, y una vez en ellos, entregará al Secretario el pliego de votación para publicarlo de la manera siguiente:

El Secretario leerá las cuestiones propuestas por el Presidente, hecho lo cual, este funcionario invitará al Vocal menos antiguo á que diga en alta voz cuál es su voto, el cual lo dará poniéndose de pie y descubriéndose, con estas palabras: "Por mi palabra de honor y conforme á mi conciencia, mi voto sobre la cuestión primera (segunda, ó la que fuere), es afirmativo (ó negativo)," y volverá á ocupar su asiento, continuando el que sigue.

Concluída la votación, el Presidente, poniéndose de pie y descubriéndose, leerá la sentencia y se notificará al

Fiscal, al reo y á su defensor. Pasadas veinticuatro horas, se remitirá el proceso al Comandante en Jefe del Ejército, para que por conducto de éste sea enviado á la Corte Suprema, en consulta de la sentencia.

Pero si en el acto de la notificación de la sentencia, alguna de las partes interpusiere recurso de apelación ó de nulidad para ante la Corte Suprema, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la notificación, el Presidente del Consejo dará cuenta de esto al General respectivo, para que conceda ó niegue el recurso, según que éste fuera ó nó interpuesto en tiempo.

Durante la sesión del Consejo, el Secretario llevará una minuta de todo lo que ocurriere en la sesión, y después de publicada la sentencia, es decir, una vez que el Presidente la haya leído en alta voz, leerá el acta de la sesión, que se habrá redactado con arreglo á la minuta. El Presidente someterá el acta á la consideración del Consejo, y si fuere aprobada con adiciones y enmiendas, ó sin ella, la firmarán todos los miembros del Consejo, con el Auditor, Fiscal y Defensor, y se agregará al proceso. En el acta se pondrán los votos salvados por los Vocales discordes de la sentencia, y se levantará la sesión, pero si el acta fuere demasiado extensa, el Consejo podrá disponer que se agregue al proceso solamente la minuta aprobada y firmada del mismo modo. En este caso, los Vocales en minoría podrán consignar sus votos por escrito, los cuales se agregarán al proceso.

Cuando del acta, ó de la minuta ó de los documentos aducidos, ó de las declaraciones de los testigos oídos durante los debates, resultare el reo responsable de otros delitos distintos de los que han sido objeto del juicio ante el Consejo de Guerra, éste dispondrá que se remita el reo con las pruebas de los nuevos hechos, al General en Jefe del Ejército, á fin de que disponga lo conveniente. Mientras tanto, se suspenderá la ejecución de la sentencia del Consejo; y si ésta fuere absolutoria, se mantendrá al procesado en arresto hasta que se resuelva sobre los hechos nuevamente descubiertos.

---

FORMULARIO—ACTA DEL CONSEJO DE GUERRA DE OFICIALES  
 GENERALES

En Bogotá, á veinticinco de Mayo de mil noventa y dos, á las doce del día, señalados para la reunión del Consejo de Guerra de Oficiales Generales en la causa seguida al paisano Ramón del Real, se constituyeron en la sala de la Comandancia General para formar el expresado Consejo de Guerra, el Sr. General, Comandante General N. N., Presidente Vocal; General N. N., Vocal; los Coroneles N. N. y N. N., Vocales, y el Teniente Coronel N. N., Vocal, con asistencia del Sr. Auditor de Guerra, N. N., el Fiscal, Teniente Coronel N. N., el Defensor, N. N., los Testigos, N. N., y el infrascrito Secretario. Asistieron igualmente varios de los Oficiales francos de la guarnición; y habiendo ocupado todos los concurrentes sus respectivos puestos, en el orden correspondiente, el Sr. Comandante General, Presidente, puesto de pie, así como los demás Vocales y el público, prestó promesa de desempeñar fiel y concienzudamente sus deberes, y recibió en seguida igual promesa á los demás Vocales. Con lo cual declaró instalado el Consejo y abierta la sesión.

Acto continuo, de orden del Sr. Comandante General—Presidente, el infrascrito Secretario dio lectura al auto de convocatoria del Consejo, y se hizo introducir al reo Ramón del Real, asistido de su Curador *ad litem*. Se advirtió al reo y á su Curador que se les da completa libertad para decir y pedir todo lo que sea útil á la defensa, después de haberse leído el auto en que se abrió el juicio criminal. Al Defensor se le leyó el artículo 1417 del Código Militar, para recordarle sus obligaciones.

En este estado, el Presidente invitó al Fiscal, al Defensor, al reo y á su Curador, á que manifiesten si tienen qué alegar contra la competencia del Consejo de Guerra, ó algún motivo de nulidad en el procedimiento, con el fin de que cada uno de ellos, por el orden en que quedan indicados, funde la excepción; y no habiendo hecho uso de ese derecho ninguno de ellos, se dio lectura á todas

las piezas de la causa, y luego fueron interrogados los testigos. Aquí se dirá cómo se hizo el interrogatorio, lo que cada testigo declare, y las repreguntas que se le hagan

El Presidente dio la palabra al Fiscal, quien leyó su escrito de acusación, y luego al Defensor, quien también leyó su alegato; y como manifestasen que no replicaban, pasaron los señores del Consejo á la pieza inmediata á deliberar.

Constituído el Consejo en sesión secreta, el Presidente propuso las cuestiones indicadas por el artículo 1498 del Código Militar, en pliego separado para cada Vocal. Después de una detenida conferencia durante más de una hora, el Presidente sometió á votación las cuestiones, comenzando por el Jefe menos antiguo, y por orden de menor antigüedad y de menor jerarquía militar, siguió con los demás Vocales, y últimamente el mismo Presidente dió su voto. La votación de cada Vocal fue suscrita por su autor. Habiéndose hallado cinco votos afirmativos, el Sr. Presidente comisionó al Auditor de Guerra para que redactase la sentencia de acuerdo con la declaratoria hecha de haberse cometido el delito de rebelión y de ser Ramón del Real responsable como autor del delito.

Redactada la sentencia y firmarla por todos los vocales, el Auditor y el infrascrito Secretario, volvió el Consejo á constituirse en sesión pública. El infrascrito Secretario leyó las cuestiones propuestas, y confirmada la votación en alta voz por cada uno de los Vocales, el Presidente leyó la sentencia y se levantó la sesión. Esta acta se firmará por todos los Vocales, el Auditor y el Secretario.

---

FORMULARIO—MINUTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO DE GUERRA

En Bogotá, á veinticinco de Mayo de mil novecientos dos, á las doce del día, se instaló el Consejo de Guerra de Oficiales Generales que ha de juzgar al paisano Ramón del Real, por el delito de rebelión. Reunidos en la Comandancia General los Vocales del Consejo bajo la

Presidencia del Comandante General, asistieron también el Auditor de Guerra, el Fiscal, el Defensor, el reo y su Curador, los testigos y varios Oficiales francos. Introducido el reo con su Curador, se les advirtió que tenían plena libertad para decir ó pedir todo lo que fuera útil á la defensa. El Vocal Presidente invitó á las partes á que dijieran si tenían excepciones que proponer, y inmanifestaron que no. Se procedió en sesión pública al interrogatorio de los testigos (aquí se hará un extracto de las declaraciones, preguntas y repreguntas que se hubieren hecho). En seguida el Fiscal y el Defensor pronunciaron sus alegatos. Constituido el Consejo en sesión secreta, se propusieron las cuestiones de votación, y cada Vocal dio y firmó su voto, como aparece en los pliegos que se agregan á la causa. Redactada la sentencia, fue firmada por los Vocales, el Auditor y el Secretario, y se leyó en sesión pública la votación y después la sentencia.

El Vocal Presidente, N. N.

Los Vocales, N. N., N. N., N. N., N. N., N. N.

El Auditor, N. N.

El Secretario, N. N.

---

FORMULARIO—PLIEGO DE VOTACIÓN PARA CADA VOCAL DEL  
CONSEJO

1.ª Cuestión: ¿ Se ha cometido el delito de rebelión  
definido en el artículo 169 del Código Penal?

*Votación*

Afirmativo—El Teniente Coronel, N. N.

Afirmativo—El Coronel (menos antiguo), N. N.

Afirmativo—El Coronel, N. N.

Afirmativo—El General, N. N.

Afirmativo—El Vocal Presidente, Comandante General, N. N.

---

2.ª Cuestión : ¿ Ramón del Real es reponsable como autor, cómplice, auxiliador ó encubridor ?

*Votación*

Afirmativo—Como autor—El Teniente Coronel, N. N.

Afirmativo—Como autor—El Coronel (menos antiguo), N. N.

Afirmativo—Como autor—El Coronel, N. N.

Afirmativo—Como autor—El General, N. N.

Afirmativo—Como autor—El Vocal Presidente, Comandante General, N. N.

---

3.ª Cuestión : ¿ Hay circunstancias agravantes ?

*Votación*

Negativo—El Teniente Coronel, N. N.

Negativo—El Coronel (menos antiguo), N. N.

Negativo—El Coronel, N. N.

Negativo—El General, N. N.

Negativo—El Vocal Presidente, Comandante General, N. N.

---

4.ª Cuestión : ¿ Hay circunstancias atenuantes ?

*Votación*

Afirmativo—El Teniente Coronel, N. N.

Afirmativo—El Coronel (menos antiguo), N. N.

Afirmativo—El Coronel, N. N.

Afirmativo—El General, N. N.

Afirmativo—El Vocal Presidente, Comandante General, N. N.

---

FORMULARIO—SENTENCIA DEL CONSEJO

*Consejo de Guerra de Oficiales Generales — Bogotá, veinticinco de Mayo de mil novecientos dos*

Vistos: Militarmente se ha seguido causa criminal al paisano Ramón del Real por el delito de rebelión, consistente en haberse alzado en armas contra el Gobierno, incorporado á las filas de los rebeldes encabezados por Pedro Pérez, y haber durado en el alzamiento por el tiempo de tres meses, hasta que cayó prisionero en el combate de La Calera.

Practicado el sumario de orden del Sr. Comandante General, resultaron de él las declaraciones de los testigos N. N. y N. N., y la propia confesión del sindicado; y durante el plenario de la causa se ratificaron los mismos testigos y se recibieron además otras declaraciones, que aun cuando no desvirtúan las del sumario en cuanto á la existencia del delito y á la responsabilidad de Ramón del Real, sirven para demostrar la buena conducta anterior de éste, el acatamiento que había guardado al Gobierno y á las leyes, su alejamiento por razón de ignorancia, de disensiones y contiendas políticas, y otras circunstancias atenuantes de su responsabilidad.

Considerando: Que el Decreto Legislativo número 484 de 20 de Octubre de 1899, publicado en el *Diario Oficial* número 11,123, sometió á la justicia militar el conocimiento de varios delitos comunes, entre ellos el de rebelión, cometidos por individuos particulares durante el estado de sitio; y que estos delitos se juzgan en Consejo de Guerra de Oficiales Generales, por disponerlo así el artículo 1384 del Código Militar (edición de 8.º menor, que es la que no tiene errata en dicho artículo).

Considerando: Las declaraciones de los testigos Fulano y Zutano prueban plenamente la existencia del delito de rebelión, conforme á los artículos 1656 y 1675 del Código Judicial; y las de Zutano y Mengano, así como la confesión del reo, prueban también plenamente su responsabilidad, con cuyos fundamentos el Consejo de Guerra lo ha declarado autor del delito mencionado.

Considerando: Que hay circunstancias atenuantes en la comisión de dicho delito, las cuales deben tenerse en cuenta para aplicarle al reo el minimum de la pena indicada en el inciso 3.º del artículo 170 del Código Penal.

Por tanto, el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena á Ramón del Real por infracción de los artículos 169 y 170, inciso 3.º, del Código Penal, previa calificación del delito en tercer grado, á sufrir las siguientes penas: Cuatro años de presidio (artículo 121 del Código Penal), que purgará en el Panóptico de esta ciudad, deducido el tiempo que ha permanecido preso por razón de este juicio (artículo 75, Ley 100 de 1892); á pagar una multa de la décima parte del valor libre de sus bienes, la cual se liquidará, como lo dispone el artículo 83 del Código Penal; á la pérdida de todo empleo público y de toda pensión del Tesoro, y á la privación perpetua de los derechos políticos.

Publíquese y notifíquese.

El Vocal Presidente, N. N.—El General Vocal, N. N.—El Coronel Vocal, N. N.—El Coronel Vocal, N. N.—El Teniente Coronel Vocal, N. N.—El Auditor de Guerra, Sargento Mayor, N. N.—El Secretario, N. N.

---

FORMULARIO—NOTIFICACIONES DE LA SENTENCIA

En Bogotá, á veinticinco de Mayo de mil novecientos dos, siendo las cinco de la tarde, notifiqué la anterior sentencia al Fiscal N. N., al Defensor N. N. y al reo Ramón Real, en presencia de su Curador, N. N. Firman.

El Fiscal, N. N.

El Defensor, N. N.

El reo, *Ramón del Real*.

El Curador, N. N.

El Secretario, N. N.

---

Transcurridas veinticuatro horas, sea que se interponga ó no recurso de apelación ó de nulidad del procedimiento, se remitirá el proceso al respectivo Comandante en Jefe, para que resuelva si concede ó no el recurso, ó para que envíe los autos á la Corte Suprema en consulta de la sentencia. (Artículo 1509, Código Militar).

## Nulidades

Producen nulidad en los procesos militares: 1.º, la incompetencia de jurisdicción; 2.º, las informalidades sustanciales en el procedimiento.

La incompetencia tiene lugar, conforme á los artículos 1535 y 1536 del Código Militar, cuando se violan las reglas de *hecho, persona y lugar*, cuya reunión produce la competencia; ó cuando hay vicio ó irregularidad en la formación del Consejo de Guerra que dicta la sentencia; ó cuando no se sustancia el incidente de recusación contra alguno ó algunos de los Vocales; ó cuando no se resuelven los incidentes sobre excusas ó impedimentos de los mismos Vocales de dicho Consejo.

Las informalidades sustanciales que producen nulidad del proceso son:

1.º Falta de comprobación de la identidad militar del reo, como lo mandan los artículos 1429 á 1431 del Código Militar, cuando el reo pertenece al Ejército;

2.º No hacer al reo y á su defensor la notificación del auto de enjuiciamiento, ó del que someta al reo á Consejo de Guerra, ó del auto que ordene la convocatoria de dicho Consejo (Artículos 1469 y 1470, Código Militar);

3.º No recibir las pruebas conducentes del reo ó del Defensor, pedidas ó presentadas en tiempo hábil;

4.º No nombrar de oficio Defensor al reo, cuando éste no lo hiciere;

5.º No ratificar los testigos ante el Consejo de Guerra, cuando lo pide el Defensor ó el reo;

6.º Hacer una errónea aplicación de la pena legal;

7.º No conceder el recurso de nulidad interpuesto en tiempo.

El Fiscal Acusador, el Defensor ó el reo, pueden alegar ante el Consejo de Guerra las nulidades de incompetencia de jurisdicción ó de informalidades sustanciales, como lo indica el artículo 1492 del Código Militar; y aun cuando el Consejo resuelva negativamente este incidente, tal resolución no obsta (artículo 1538 del mismo) para que las mismas partes interpongan recurso de nulidad contra la sentencia del Consejo, á menos que la informalidad se subsane antes de seguir adelante la sesión del Consejo, ó que se ratifique la actuación por la parte perjudicada; pero si la informalidad fuere insanable, el recurso de nulidad será posible y de derecho.

Cuando el General ó Jefe ante quien se interponga un recurso de nulidad lo negare, el reo ó su Defensor pueden pedir que se remita el proceso á la Corte Suprema *en recurso de hecho*. (Artículo 1542, Código Militar).

Fallado el recurso de nulidad por la Corte Suprema, devolverá la causa al Jefe de quien la hubiere recibido, para que éste cumpla el fallo, sea convocando un nuevo Consejo de Guerra, en caso de haber declarado la Corte nulo el proceso, sea mandando ejecutar la sentencia del Consejo de Guerra. (Artículo 1541 del Código Militar).

---

## Procedimiento de Consejo de Guerra Verbal

(Artículo 1523 y siguientes del Código Militar)

Cuando algún Comandante en Jefe de Ejército, Brigada ó Columna, ó Jefe Civil y Militar de Departamento, tenga conocimiento de la existencia de un delito que haya de juzgarse en Consejo de Guerra Verbal, hará esta declaratoria, ordenará la prisión del reo y nombrará el Fiscal y los Vocales del Consejo, que se reunirá inmediatamente por medio de órdenes verbales.

El Consejo de Guerra Verbal se compondrá de tres Vocales, en lugar de los cinco exigidos para los Consejos ordinarios y de Oficiales Generales, á menos que la gra-

vedad del caso requiera el número completo de Vocales, y que puedan reunirse sin inconveniente.

Instalado el Consejo Verbal, del mismo modo como lo hacen los Consejos ordinarios y de Oficiales Generales, con la concurrencia del Auditor, si lo hubiere, se notificará al reo que nombre Defensor, para que asista á la sesión del Consejo y á la práctica de las diligencias. El nombramiento de Defensor recaerá en algún Jefe (artículo 1415, Código Militar), quien no podrá excusarse sino por impedimento físico, ó por tener que desempeñar en el mismo día alguna función del servicio, respecto de la cual estimen los superiores que sea perjudicial relevarlo. Si no hubiere inconveniente, se le relevará de dicho servicio para que pueda hacerse cargo de la defensa.

Posesionados el Fiscal, el Defensor y el Secretario, se harán comparecer en seguida todos los testigos. El Fiscal examinará á cada uno de éstos separadamente, cuidando que no sea oído por los demás que deben declarar, é irá dictando al Secretario el extracto de cada declaración, de manera que ni se ponga lo inútil ni deje de ponerse lo que sea esencial con relación á los hechos.

Terminado el interrogatorio que á cada testigo hiciera el Fiscal, puede el Defensor interrogarle á su vez y repreguntarle; pero se les prohíbe hacer á los testigos pregunta alguna en tono de autoridad, reconvencción ó amenaza, y reconvénirles por lo que hubieren respondido anteriormente. Lo esencial de estos interrogatorios y respuestas se extractará también por el Secretario.

Los testigos que sepan escribir firmarán el extracto de sus declaraciones después de leérselas, y una vez que se hayan hecho las correcciones ó aclaraciones á que hubiere lugar. Estos extractos serán también firmados por el Fiscal y el Secretario, y también firmará el Defensor aquellos en que hubiere intervenido.

Cuando probado el delito, los testigos estuvieren con-testes en las circunstancias esenciales, sea que éstas perjudiquen ó que favorezcan al acusado, bastará que se reciban de tres á cinco declaraciones, aun cuando hubiere más testigos. Al reo se le recibirá su indagatoria y se procederá á interrogar á los testigos que cite.

Recibidas to las las declaraciones en sesión permanente del Consejo, se suspenderá ésta por cuatro horas, para que en las dos primeras el Fiscal formule su alegato, y en las otras dos el Defensor haga el suyo, en vista de las pruebas y de la exposición fiscal, á cuyo efecto se le franquearán todas las piezas del proceso.

Terminadas las cuatro horas, el Consejo oirá los alegatos de las partes, hará retirar en seguida á las personas extrañas al Tribunal, deliberará sobre las cuestiones de votación, se confirmarán éstas al abrir nuevamente la sesión pública, se redactará la sentencia y se notificará á las partes, todo como en el caso de Consejo de Guerra ordinario y en el de Oficiales Generales

La sentencia de un Consejo de Guerra Verbal puede ser reformada por el General en Jefe superior respectivo, ó ejecutada bajo la responsabilidad de éste; pero en el caso de reforma, la sentencia no podrá ser reagravada.

Así lo dispone el artículo 1533 del Código Militar, el cual sufre algunas modificaciones en ciertos casos, como se expresa en seguida :

En los delitos de incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, homicidio, robo, castración, heridas, falsificación, fuerzas y violencias contra las personas, y daños en propiedades ajenas, enumerados en el Decreto Legislativo número 212 de 18 de Febrero de 1901, cometidos por individuos que se hallen en armas contra el Gobierno, una vez dictada la sentencia, no habrá lugar á recurso alguno, sino que se ejecutará inmediatamente; pero si la sentencia impusiere la pena capital, se consultará con el Jefe Civil y Militar del respectivo Departamento, quien decidirá la consu ta en el perentorio plazo de cuarenta y ocho horas. Dicho Jefe Civil y Militar podrá cambiar la última pena por la inmediata inferior en la escala penal, ó podrá ordenar la reposición del proceso si se hubiere incurrido en nulidad. (Decreto Legislativo número 212 de 18 de Febrero de 1901).

En los delitos de traición á la patria enumerados en el Decreto Legislativo número 855 de 17 de Julio de 1901, y en los demás de la misma naturaleza, definidos en el

Código Penal, las sentencias de los Consejos Verbales de Guerra pueden ser reformadas por la más alta autoridad militar del lugar en que se celebre el juicio, y se ejecutarán, sin otra apelación ni consulta, dentro de veinticuatro horas. (Artículo 6.º del mismo Decreto).

Todo proceso militar terminado con la sentencia ejecutoriada y la constancia de su cumplimiento, será remitido con nota al Ministerio de Guerra para ser archivado allí. (Artículo 1550 del Código Militar).

Las sentencias que dicten los Consejos de Guerra serán publicadas precisamente en el *Diario Oficial*, y la parte resolutive lo será en la Orden general del Ejército. (Artículo 1551 del mismo Código).

---

#### EXPLICACIÓN FINAL

No se ha hecho modelo del procedimiento en los Consejos de Guerra Verbales, porque las fórmulas de Convocatoria del Consejo, su instalación, posesión de Fiscal, Defensor y Secretario, declaraciones de testigos, cuestiones de votación, estilo de la sentencia, notificaciones, &c., son las mismas que las del Consejo de Guerra ordinario y el de Oficiales Generales, cuyos formularios han quedado ya descritos. Sin embargo, por la minuta siguiente se verá el orden que ha de emplearse en la sesión del Consejo Verbal.

---

#### MINUTA

##### PARA EL CONSEJO DE GUERRA VERBAL DE OFICIALES GENERALES

Se instalará el Consejo en el orden establecido en el artículo 1482 del Código Militar.

Después de tomar asiento por su orden, todos se pondrán de pie y descubiertos.

El Presidente : Prometo por mi palabra de honor desempeñar fiel y concienzudamente las funciones de Presidente del Consejo para que he sido nombrado.

Dirigiéndose luego á los Vocales : ¿Prometéis por vuestra palabra de honor desempeñar fiel y concienzudamente las funciones de vuestro encargo ?

Luego dirá al Sr. Fiscal : ¿ Promete usted por su palabra de honor desempeñar bien y fielmente sus funciones ?

Nómbrese Secretario del Consejo al Sr. Capitán N. N., y se le exigirá á éste la promesa de desempeñar bien y fielmente sus funciones.

Declárase instalado el Consejo y abierta la sesión.

Dispondrá que el Secretario dé lectura á la primera parte del artículo 1489 del Código Militar (numeral 1.º).

En seguida ordenará que sea introducido el acusado, acompañado por el General ó Jefe de Día.

Hará que el Secretario dé lectura al Auto de convocatoria del Consejo, después de lo cual el Presidente dirá :

En cumplimiento al Auto de convocatoria que acaba de leerse, se hace saber al Sr. N. N. que está acusado del delito de.... y que se le da completa libertad para decir y pedir todo lo que sea útil á su defensa ; debe, pues, nombrar Defensor. A este efecto se le presentará la lista de Oficiales en disponibilidad. (Artículos 1525 y 1526 del Código Militar)

Nombrado el Defensor, se le recibirá la promesa de desempeñar bien y fielmente sus funciones, y se le hará leer por el Secretario el artículo 1417 del Código Militar.

Invitará en seguida al Fiscal, Defensor ó Defensores y al acusado á que manifiesten si tienen qué alegar contra la competencia del Consejo, ó algún motivo de nulidad en el procedimiento (artículos 1492 y 1493, Código Militar) ; y dispondrá que el Secretario dé lectura al sumario ó á las diligencias que dieron lugar ó sirvieron de fundamento para la convocatoria del Consejo.

Después hará retirar al acusado ó acusados con las mismas formalidades con que fueron introducidos.

Dispondrá luego se proceda al examen de los testigos, acto que se verificará en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1525 á 1529 del Código Militar.

Ordenará la conducción del acusado, y de conformidad con el artículo 1530 se le tomará confesión, examinando á los testigos presentes que citare con las mismas formalidades que á los otros.

Recibidas las declaraciones y confesión, se dispondrá la lectura de las diligencias levantadas ante el Consejo.

Terminado el acto, suspenderá la sesión por cuatro horas, para los efectos del artículo 1531 del Código Militar.

Se conducirá al acusado á su prisión. Transcurridas las cuatro horas, se instalará de nuevo el Consejo, y hará comparecer al acusado.

En seguida se concederá la palabra al Fiscal, luego al acusado, y después al Defensor. (Artículo 1532).

Concluidos los alegatos, se cerrará el debate, se conducirá al acusado á su prisión, se retirarán todos los concurrentes y se constituirá el Consejo en sesión secreta para deliberar. (Artículo 1497).

La tramitación se surtirá entonces conforme á las disposiciones de los artículos 1498 y siguientes aplicables. (Artículo 1533).

Firmada la sentencia, y adelantada el acta en términos de que pueda ser firmada, se constituirá el Consejo en sesión pública, tocándose la campanilla para que todos ocupen sus puestos, y entregará al Secretario el pliego de cuestiones para publicar la votación.

El Secretario leerá las cuestiones propuestas, y el Presidente invitará á cada Vocal, principiando por el menos antiguo, á que diga en alta voz su voto.

El Vocal á quien se pregunta se pondrá de pie, y descubriéndose, contestará: " Por mi palabra de honor, y conforme á mi conciencia, mi voto sobre la cuestión (1.ª, 2.ª, 3.ª, &c.) es afirmativo (ó negativo) "; y ocupará luego su asiento.

Concluída la votación, el Presidente, poniéndose de pie y descubriéndose, leerá la sentencia.

Publicada la sentencia, se ordenará que el Secretario dé lectura al acta de la sesión, y terminada la lectura, el Presidente la someterá á la consideración y aprobación del Consejo. (Artículo 1510).

Se levantará la sesión, y se notificará la sentencia. (Artículos 1509 y 1533).

---

Para facilitar la consulta de los Decretos Legislativos vigentes en materias penales y procedimentales, se insertan á continuación los expedidos hasta la presente fecha.

El Ministro de Guerra,

FERNANDEZ

---

DECRETO NUMERO 333 DE 1899

(28 DE JULIO)

por el cual se declara turbado el orden público en los Departamentos de Santander y Cundinamarca, y en estado de sitio sus respectivos territorios.

*El Presidente de la República,*

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución, oído el dictamen del Consejo de Estado, y

CONSIDERANDO

1.º Que los acontecimientos políticos que actualmente se cumplen en la vecina República de Venezuela, con motivo de la guerra civil que ha estallado en aquel país, han sido causa para temer con fundamento que el orden público se trastorne en Colombia, por la proximidad de las fuerzas revolucionarias venezolanas á la frontera ;

2.º Que muchos colombianos avecindados en territorio de Venezuela, y notoriamente adversos á las instituciones y Gobierno de Colombia, forman en el ejército revolucionario de aquel país, y sostienen constante comunicación con agitadores que residen en territorio colombiano;

3.º Que según noticias comunicadas al Gobierno por sus agentes en el Departamento de Santander, los jefes revolucionarios de Venezuela han ofrecido á los enemigos del orden público de Colombia elementos de guerra y otros auxilios con el fin de fomentar la rebelión;

4.º Que por tales motivos varias secciones de la República, y particularmente el Departamento de Santander, se hallan en profunda agitación;

5.º Que al mismo tiempo el Gobierno está recibiendo noticias oficiales de diversos puntos de la República en que se le da cuenta de movimientos que autorizan la creencia de que está al estallar una revolución general;

6.º Que órganos importantes de la prensa de esta capital vienen hace días concitando francamente á los pueblos á la rebelión; y

7.º Que el Gobierno de la República no puede permanecer indiferente ante el peligro exterior y el de una guerra civil, injustificable y siempre fecunda en males para el país; por lo cual es deber suyo, según la Constitución y las leyes, prevenir las perturbaciones del orden público, ya que no han bastado para ello la conducta conciliadora del Gobierno, su propósito de reducir el pie de fuerza, el respeto por todo derecho legítimo y el empeño en que todos los partidos políticos tomen parte en la administración de los negocios públicos,

#### DECRETA

Artículo único. Declárase turbado el orden público en los Departamentos de Santander y Cundinamarca, cuyos territorios quedan en estado de sitio.

§. Los Gobernadores de estos Departamentos quedan

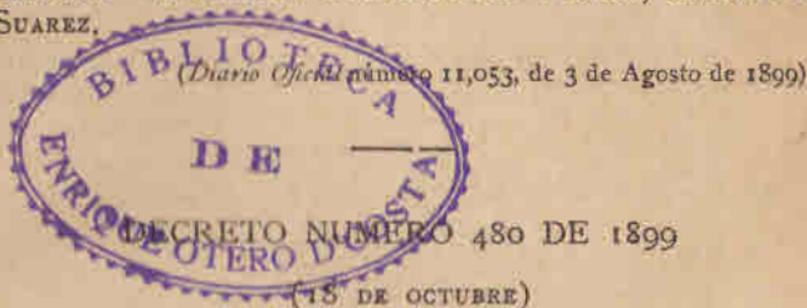
investidos de las atribuciones de Jefes Civiles y Militares de ellos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anapoima (Cundinamarca), á 28 de Julio de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho del Tesoro, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JORGE HOLGUÍN—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUAREZ.



por el cual se declara turbado el orden público en el territorio de la Nación

*El Presidente de la República*

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución, de conformidad con él y de acuerdo con el concepto del Consejo de Estado, emitido con fecha 28 de Julio último,

DECRETA

Artículo único. Hácese extensiva á todos los Departamentos de la República la declaratoria de perturbación del orden público ya decretada respecto de los Departamentos de Cundinamarca y Santander.

§. Los actuales Gobernadores de los Departamentos

quedan investidos del carácter de Jefes Civiles y Militares.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Anapoima (Cundinamarca), á 18 de Octubre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MARQUEZ—El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro del Tesoro, JORGE HOLGUIN—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ.

(*Diario Oficial* número 11,123, de 24 de Octubre de 1899)

---

DECRETO NUMERO 484 DE 1899

(20 DE OCTUBRE)

que contiene disposiciones en materia Penal y de Organización y Procedimiento Judicial

*El Presidente de la República*

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA

Art. 1.º Quedan suspendidas en el territorio de la República las actuaciones judiciales en materias civiles, con excepción de las de jurisdicción voluntaria ó de las de jurisdicción contenciosa en que las partes convengan de una manera expresa que sigan su curso.

Quedan, en consecuencia, suspendidos los términos judiciales, con las excepciones dichas.

Art. 2.º La presentación de una demanda en materia civil, en forma legal, aunque no haya de dársele curso inmediato, interrumpirá la prescripción de la respectiva acción.

Art. 3.º Los negocios contenciosos en que ya hayan sido citadas las partes para sentencia y se hayan presentado los respectivos alegatos, pueden ser fallados por los Tribunales ó Jueces respectivos. Pero si se tratare de dictar un fallo apelable ó contra el cual exista cualquier otro recurso, no podrá interponerse éste sino con el acuerdo de las partes; de lo contrario, quedará suspendido el término para interponer la apelación

Art. 4.º En la Corte Suprema de Justicia no se dará curso, mientras dure la turbación del orden público, á los juicios de suministros y recompensas militares.

Art. 5.º La Sala del Tribunal de Cundinamarca, que conoce exclusivamente de negocios civiles, conocerá también de los negocios criminales, mediante un repartimiento de todos ellos en la forma que determine el mismo Tribunal por medio de acuerdo, consultando la equitativa distribución del trabajo

Los Jueces de Circuito de Bogotá en lo Civil, juzgarán también asuntos criminales, con cuyo fin se hará un repartimiento de ellos que regulará también el Tribunal.

Art. 6.º Los delitos que por el estado de sitio quedan bajo la jurisdicción militar, fuera de los que le corresponden privativamente, son definidos en el Título 1.º, Libro 2.º del Código Penal: el incendio de cualquiera especie; el asalto en cuadrilla de malhechores; el asesinato con las circunstancias del artículo 586 del Código Penal; el envenenamiento comprendido en las disposiciones de los artículos 624 y 625 del mismo Código; los atentados contra los funcionarios públicos, definidos en los artículos 256, 257, 259 y 262 del Código Penal; el uso de explosivos fuera de las acciones de guerra; los daños que se causen en las líneas y aparatos telegráficos y en las vías de comunicación.

Los delitos cometidos antes de la expedición de este Decreto serán juzgados por los Jueces ordinarios con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 7.º El incendio voluntario en cualquier forma, y el uso de explosivos, no siendo en acción de guerra y en la forma permitida por el Derecho de Gentes, se castigará con la pena de muerte.

En igual pena incurrirán los autores de tentativa de este delito.

Art. 8.º Los daños en aparatos y líneas telegráficas y vías de comunicación, se castigarán con la pena de ocho á doce años de presidio.

Art. 9.º El espionaje y la traición militar en guerra civil, juzgados en Consejo Verbal de Guerra, se castigarán con la pena de muerte. En igual pena incurrirán los empleados al servicio del Gobierno que se hagan responsables de los delitos expresados.

Art. 10. Los artículos 231 á 234 del Código Penal son aplicables al delito de rebelión.

Art. 11. Este Decreto regirá desde la fecha de su publicación en el territorio de Cundinamarca, y en los demás Departamentos cuando haya sido publicado en el respectivo periódico oficial.

Publíquese.

Dado en Anapoima, Departamento de Cundinamarca, á 20 de Octubre de 1899.

MANUEL A. SANCLEMENTE

El Ministro de Gobierno, RAFAEL M. PALACIO—El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ. El Ministro de Hacienda, CARLOS CALDERÓN—El Ministro de Guerra, JOSÉ SANTOS—El Ministro de Instrucción Pública, MARCO F. SUÁREZ—El Ministro del Tesoro, JORGE HOLGUÍN.

(*Diario Oficial* número 11,124, de 25 de Octubre de 1899)

DECRETO NÚMERO ... DE 1901

(14 DE ENERO)

por el cual se dictan varias disposiciones

*El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo,*

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

1.º Que los rebeldes no cuentan en el territorio de la República con ningún Ejército regular, y que sólo tienen guerrillas incapaces de presentar batallas formales;

2.º Que esas guerrillas viven actualmente del meroqueo, arruinando las riquezas particular y pública, y están incapacitadas para triunfar sobre el Gobierno y las instituciones;

3.º Que esas fuerzas irregulares se deniegan á someterse al Gobierno, no por el convencimiento que tengan de su propia fuerza, sino en virtud de las noticias falsas con que las alientan los revolucionarios urbanos; y

4.º Finalmente, que conforme á las leyes, el Gobierno tiene facultad para vivir de los bienes de los enemigos situados en el territorio que ocupen sus fuerzas,

DECRETA

Art. 1.º Los Ejércitos del Gobierno que ocupen las Provincias sublevadas, vivirán en ellas de los bienes de los desafectos al Gobierno.

Art. 2.º Los Jefes de guerrillas que dentro de treinta días no depongan las armas, y continúen sosteniendo sus fuerzas con empréstitos y expropiaciones ó con cualquiera otra clase de expoliaciones, serán considerados como autores de robo cometido en cuadrilla de malhechores.

§. El plazo concedido por este artículo se contará desde el día en que sea publicado por bando el presente Decreto en la capital del respectivo Departamento.

Art. 3.º Los compradores y rematadores de bienes expropiados ó tomados por las fuerzas rebeldes, no adquieren dominio sobre la cosa comprada, que sus legítimos dueños pueden perseguir en poder de cualquiera que la tenga, sin perjuicio de la acción directa contra el comprador ó rematador; son cómplices del delito de robo, é incurrén, además, en una multa igual al valor de la cosa comprada ó rematada, y en la pena de tres años de confinamiento, en el lugar que designe el respectivo Jefe Civil y Militar de Departamento.

Art. 4.º Los que por medio de impresos, cartas, postas ó de cualquiera otra manera propalen noticias falsas que tiendan á hacer persistir á los rebeldes en su actitud hostil, ó los auxilién con recursos de cualquiera especie, serán reducidos á prisión, que sufrirán en las cárceles de Cartagena por el término que dure la rebelión.

§. Los Jefes Civiles y Militares de los Departamentos harán efectivo lo dispuesto en este artículo, por simples resoluciones administrativas.

Comuníquese y publíquese

Dado en Bogotá, á 14 de Enero de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,401, de 19 de Enero de 1901)

DECRETO NÚMERO 212 DE 1901

(18 DE FEBRERO)

por el cual se introducen reformas en los procedimientos judiciales en materia criminal

*El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo*

CONSIDERANDO

1.º Que muchos individuos, prevalidos de la condición, de guerrilleros rebeldes, cometen delitos graves, y que es necesario el inmediato castigo de éstos para que se produzca un saludable escarmiento ; y

2.º Que los procedimientos dilatados que se disponen en las leyes comunes son ineficaces para poner remedio á los males excepcionales que se han presentado con ocasión de la revuelta armada,

DECRETA

Art. 1.º Serán juzgados por medio de Consejos Verbales de Guerra los siguientes delitos, cometidos por individuos que se hallaren en armas contra el Gobierno :

El incendio de cualquiera especie ;

El asalto en cuadrilla de malhechores ;

El homicidio, cualquiera que sea su naturaleza ó especie ;

El robo con fuerza hecha á las personas ó á las cosas ;

La castración ;

Las heridas que causen la mutilación de algún miembro importante ;

Las heridas y maltratamientos de obra, de cualquiera especie, que fueren cometidos contra personas enfermas ó indefensas, ó contra niños ó personas del sexo femenino ; los que se cometan en los templos destinados al culto católico, ó contra las personas de los Ministros del mismo culto ;

Los de falsificación de monedas, los de raptos, fuerzas y violencias contra las personas, violación de los enterra-

mientos y estupro, y, por último, los daños en las propiedades ajenas ejecutados en provecho propio del autor ó autores.

Art. 2.º Contra las sentencias que dicten dichos Consejos Verbales de Guerra no habrá lugar á recurso alguno, sino que se ejecutarán inmediatamente; pero si la sentencia impusiere la pena capital, se consultará con el Jefe Civil y Militar del respectivo Departamento, quien decidirá la consulta en el perentorio plazo de cuarenta y ocho horas. Dicho Jefe Civil y Militar podrá cambiar la última pena por la inmediata inferior, en la escala penal, ó podrá ordenar la reposición del proceso, si se hubiere incurrido en nulidad.

Art. 3.º Las disposiciones de este Decreto se aplicarán sin perjuicio de aplicar las del Decreto número 484, de 20 de Octubre de 1899, en cuanto éstas no sean incompatibles con aquéllas.

Art. 4.º Este Decreto se comunicará inmediatamente á todas las autoridades de la República, se publicará por bando en todos los Municipios y se comunicará á las fuerzas y partidas rebeldes, y empezará á regir en cada lugar desde su publicación ó comunicación.

Dado en Bogotá, á 18 de Febrero de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—  
El Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,  
encargado del Despacho, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Minis-  
tro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de  
Hacienda, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Gue-  
rra, JOSÉ DOMINGO OSPINA C.—El Ministro del Tesoro,  
ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

(*Diario Oficial* número 11,423, de 20 de Febrero de 1901)

DECRETO NUMERO 855 DE 1901

(17 DE JULIO)

por el cual se castiga el delito de traición á la Patria

*El Vicepresidente de la República*

En uso de las facultades que le concede el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA

Art. 1.º Todo colombiano que forme parte de fuerzas compuestas de extranjeros, ó de nacionales y extranjeros, y que lleguen á invadir el territorio de Colombia, es traidor á la Patria, en el caso de gravedad máxima prevista por la Constitución, y en consecuencia, sufrirá la pena de muerte.

Igual pena se aplicará á los extranjeros que formen parte de fuerzas invasoras del territorio colombiano, exceptuando los casos de guerra internacional.

El Jefe Militar Superior podrá conmutar en presidio la pena de muerte, cuando se trate de simples soldados.

Art. 2.º Los individuos, así nacionales como extranjeros, que sirvan de comisionados ó agentes de revolucionarios ante Gobiernos de otros países ó ante fuerzas invasoras de las indicadas en el artículo 1.º para promover la invasion, facilitarla ó auxiliarla, serán castigados con la pena de muerte.

Art. 3.º Cualquier responsable de maquinaciones ó de inteligencias con los Gobiernos extranjeros ó sus Agentes para inducirlos á cometer hostilidades, ó á emprender la guerra contra Colombia, ó para procurarle los medios de hacerlo, sufrirá la pena de veinte años de presidio ó expulsión del territorio, á juicio del Gobierno.

Esta disposición se aplicará aun en los casos en que dichas maquinaciones ó inteligencias no hayan sido seguidas de hostilidades.

Art. 4.º También serán castigados con la pena del artículo anterior los que hayan ejecutado maniobras ó hayan mantenido inteligencias con el enemigo del Estado ó invasores para facilitarles la entrada en el territorio y

dependencias de la República, ó entregarles ciudades, fortalezas, plazas, puestos, puertos, almacenes, arsenales, buques que pertenezcan á Colombia, ó suministren á los enemigos ayuda en soldados, dinero, víveres, ó municiones, ó secunden el progreso de sus armas en las posesiones colombianas ó contra las fuerzas del Gobierno, ó traten de quebrantar la fidelidad al Gobierno, de los Jefes, Oficiales ó soldados.

Art. 5.º Será castigado con la pena que señala el artículo 1.º todo funcionario público, todo Agente del Gobierno ó cualquiera persona que, encargada ó instruída oficialmente, por razón de su estado, del secreto de una negociación ó expedición, lo haya entregado á los agentes de una Potencia extranjera ó del enemigo, con el fin de dañar el país.

Art. 6.º Los delitos de traición á la patria, de que trata este Decreto, así como los demás de esta naturaleza, definidos en el Código Penal, serán juzgados en Consejos Verbales de Guerra, cuyas sentencias pueden ser reformadas por la más alta autoridad militar del lugar en que se celebre el juicio, y se ejecutarán sin otra apelación ni consulta, dentro de veinticuatro horas.

Art. 7.º Este Decreto rige en la capital desde su publicación, y en cada lugar de la República desde que sea conocido, para lo cual se comunicará por postas y telégrafo.

Art. 8.º Quedan así adicionados los artículos 150 á 152 del Código Penal, en relación con el artículo 29 de la Constitución.

Dado en Bogotá, á 17 de Julio de 1901.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno, GUILLERMO QUINTERO C.—  
El Ministro de Relaciones Exteriores, ANTONIO JOSÉ URRIBE—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Instrucción Pública, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho, JOSÉ M. CORDOVEZ M.

(Diario Oficial número 11,525, de 22 de Julio de 1901)